

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm 13: en LONDRES, MOORCATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 140
EXTRANJERO. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.— MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Presidente del mismo para que someta á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de reforma de la Constitucion del Estado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.— El Presidente del Consejo de Ministros— CONDE DE ALCOY.

A LAS CORTES.

El Consejo de Ministros, después de haber meditado profundamente sobre la conveniencia de introducir algunas mejoras y reformas en la Constitucion del Estado, después de estudiar con maduro detenimiento los proyectos publicados sobre esta materia por el Ministerio anterior, y después de haber consultado la opinion pública manifestada por sus órganos legales, la prensa y las elecciones, se ha convencido de la necesidad, no solo de mantener en toda su pureza los principios que sirven de base al régimen constitucional vigente, sino de asegurarlos y fortalecerlos con nuevos elementos de vida y estabilidad. Y como para conseguirlo sea necesario reformar algunos puntos de las leyes políticas que organizan y regulan el ejercicio de los poderes del Estado, los Consejeros de la Corona, si bien no aceptan en general los proyectos de reforma publicados por el anterior Ministerio, han creído conveniente tomar la vena de S. M. para someter al examen y deliberacion de las Cortes algunas reformas en la Constitucion, poco radicales en verdad, pero de grande y trascendental importancia.

La institucion del Senado es una de las que mas necesitan nuevos elementos de autoridad y consistencia. Compuesta únicamente de miembros vitalicios la alta Cámara, si bien tiene la flexibilidad indispensable para corresponder á las diversas necesidades de los tiempos y á las circunstancias políticas de cada situacion, carece de la fuerza y vigor que dan las tradiciones á los Cuerpos de esta especie, cuando las clases altas, que son sus depositarios naturales, se hallan dignamente representadas en ellos. Verdad es que hoy, tanto estas clases como los altos funcionarios del Estado, tienen cumplida representacion en el Senado; pero si esto es una garantia para lo presente, no lo es de modo alguno para lo futuro, y ambas condiciones deben concurrir en las instituciones políticas para que sean eficaces respecto á su fin. Estas razones han movido á los Ministros de S. M. para proponer á las Cortes la reorganizacion del Senado bajo la base de constituirlo con Senadores natos, Senadores hereditarios, y Senadores vitalicios.

En cuanto á los primeros, piensan los Ministros que suscriben que no deben ser llamados á tan elevada dignidad sino los Príncipes de la Casa Real y los mas altos funcionarios de la Iglesia y del Estado. Si se extendiese su número tal vez se creeria rebajado el cargo senatorial de esta especie, y resultaria una Cámara sin las condiciones necesarias para mantener la armonia entre los poderes del Estado.

Respecto á los Senadores hereditarios ha vacilado el Consejo entre declarar tales por derecho propio á los Grandes de España que reúnan ciertas calidades, y atribuir esta dignidad solamente á aquellos á quienes la Corona otorgue esta gracia y reúnan tambien determinadas condiciones. El pri-

mer sistema pudiera convenir á un Estado en que las clases aristocráticas, educadas de propósito para tomar parte en las diversas funciones del Gobierno representativo, estuvieren desde mucho tiempo antes familiarizadas con sus usos y prácticas. Pudiera acomodarse tambien este sistema á un país donde la aristocracia fuera y hubiere sido siempre, de hecho al menos, un poder político fuertísimo, respetado por los siglos, fortalecido por las tradiciones, y participe en cierto modo con el Trono en la gobernacion del Estado. Pero aunque la nobleza española no cede á ninguna otra en valor, en lealtad, ni en antecedentes, y aunque muchos de sus individuos han sido y son la honra de su patria por su ilustracion y sus servicios, la clase en general no ha tenido nunca, sobre todo en los antiguos reinos de Castilla, y menos en los últimos siglos de nuestra historia, un poder propio, independiente de la Corona.

La aristocracia española nació y creció con la Monarquía, y una vez llegada á los límites de su independencia bajo el reinado de los Reyes Católicos, ha vivido siempre á la sombra del Trono, que es de donde toma todavía la mayor parte de su fuerza. Llamada está, en verdad, por su naturaleza y por la índole de las instituciones constitucionales á desempeñar en ellas funciones altísimas; pero así como va pasando lentamente de los hábitos y costumbres propios de la Monarquía pura á los usos y prácticas del Gobierno representativo, así tambien deberá ir recibiendo con la misma lentitud y parsimonia la Senaduría hereditaria. La Corona podrá pues en su alta sabiduría determinar quiénes de los Grandes de España actuales merecen aquella gracia, teniendo en consideracion los servicios, los antecedentes y las circunstancias personales de cada uno; y así el elemento hereditario se constituirá, crecerá y se desarrollará en la alta Cámara pausadamente y con el trascurso del tiempo, que es una de las circunstancias que suelen prometer mas larga vida á las instituciones humanas.

Los Senadores vitalicios vienen á ser el complemento de la institucion. Por su medio pueden estar representados en el Senado los altos funcionarios de todas las carreras públicas, la gran propiedad, el rico comercio, y en suma, todas las eminencias sociales. Este tercer elemento es el que mas principalmente da á la Cámara aristocrática el carácter de flexibilidad conveniente para mantener su influencia y prestigio en cada una de las diversas situaciones por que suele atravesar la sociedad en la época de movimiento, inestabilidad y progreso que alcanzamos. En los artículos de la Constitucion que determinan las categorías de donde han de sacarse precisamente los Senadores de esta clase, no ha parecido conveniente proponer ninguna reforma de importancia.

Hay otro punto en la ley fundamental digno tambien de enmienda, y es el artículo que autoriza á los Cuerpos colegisladores para formar sus respectivos reglamentos con absoluta independencia de los otros poderes del Estado. Seria conforme esta disposicion con los buenos principios constitucionales que establecen y procuran la armonia entre aquellos poderes, si tales reglamentos no interesaran sino al Cuerpo en que rigieran; mas es evidente, por el contrario, que sus disposiciones pueden ser de grande trascendencia, así para el Gobierno como para los intereses públicos; para las libertades políticas, como para el libre ejercicio de los poderes constitucionales.

Si las disposiciones que no afectan á tan importantes intereses deben ser objeto de una ley á cuya formacion concurren las Cortes con la Corona, ¿por qué no han de concurrir los mismos poderes á la formacion de los reglamentos de los Cuerpos colegisladores, cuyas disposiciones envuelven necesariamente la resolucion de tantas y tan graves cuestiones políticas? ¿No hay contradiccion patente en exigir el concurso de todos los poderes constitucionales para variar la cabeza de un distrito electoral, y confiar á uno solo de estos poderes la decision de cuestiones gravísimas que afectan á la prerogativa de la Corona y del Parlamento, y al libre ejercicio del poder legislativo? Si fuera posible robustecer mas la autoridad y prestigio del Trono, tambien lo procurarian sus Consejeros responsables proponiendo á la deliberacion de las Cortes las medidas convenientes. Pero por fortuna el poder y la fuerza de esta institucion venerable se fundan, no solo en las leyes escritas, sino en lo que hay mas sólido, vigoroso y permanente en las naciones, esto es, en la tradicion, en las costumbres y en el amor entrañable que á sus Monarcas han profesado siempre los españoles.

Sin embargo, los ministros que suscriben han notado en la Constitucion actual alguna frase poco conveniente al respecto con que deben ser tratadas las cosas pertenecientes al Trono, y alguna omision digna de repararse ahora. No parece con-

forme al espíritu monárquico que domina en toda nuestra ley fundamental el art. 34 de la misma en la parte que determina que las personas que hayan hecho cosa por la que merezcan perder el derecho á la Corona serán excluidas de la sucesion por una ley. Es asimismo digna de repararse la omision que se nota en el párrafo quinto del art. 45, que atribuye al Rey la facultad de disponer de la fuerza armada sin declarar el carácter en cuya virtud ejerce el Monarca esta prerogativa. Debe sin duda entenderse por ella que el Rey es el jefe supremo del ejército; pero conviene, sin embargo, que quede declarado así de una manera mas explicita.

Finalmente, el art. 75 de la Constitucion manda presentar todos los años á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado, y como no distingue la parte de ellos que es permanente por su propia naturaleza de la que es variable, se ha creído con error que ambos han de discutirse y someterse á la deliberacion de los Cuerpos colegisladores. Pero ni la justicia, ni la conveniencia pública, ni el crédito del país permiten que se ponga todos los años en cuestion si el Estado ha de cumplir las obligaciones que tiene ya de antemano reconocidas para siempre ó para un término cuyo vencimiento no ha llegado aun. Someter á discusion el pago de estos gastos seria poner en duda la eficacia de una obligacion confesada, ó sujetar su cumplimiento á una fórmula vana y sin objeto. Por eso en las naciones donde se observan mas escrupulosamente los usos y costumbres del régimen representativo no se discute nunca en el Parlamento esta parte de los presupuestos de gastos, y por eso tambien los Ministros que suscriben creen indispensable la adopcion en España de esta buena práctica.

Con cuyas alteraciones en la ley fundamental, y sin perjuicio de las que se propongan en las otras leyes políticas, cree el Gobierno haber satisfecho una necesidad generalmente sentida, y expresa ó tácitamente confesada aun por personas de opiniones políticas diferentes; cumpliendo al mismo tiempo lo que prometieron al país al ser honrados con la confianza de S. M. Esta reforma podrá ser tachada de insuficiente y poco radical; pero de seguro nadie podrá acusarla con justicia de subvertir los principios constitucionales, ni de menoscabar en lo mas mínimo las garantías políticas de los españoles.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Constitucion, y se sustituirán con los siguientes:

Art. 14.º «El Senado se compone de Senadores natos, Senadores hereditarios, y Senadores vitalicios.

El número de Senadores es ilimitado.

Art. 15.º Serán Senadores natos:

1.º El Príncipe de Asturias luego que cumpla 14 años de edad.

2.º Los Infantes de España á la edad de 20 años cumplidos.

3.º Los Cardenales españoles.

4.º Los Capitanes generales del ejército y los de armada.

5.º El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.»

Art. 16.º «Serán Senadores hereditarios los Grandes de España á quienes el Rey otorgue especialmente esta gracia y reúnan además las condiciones siguientes:

1.º Ser Grande de España por derecho propio.

2.º Ser español de nacimiento, ó hijo de padres españoles.

3.º Haber cumplido 25 años de edad.

4.º Poseer una renta de 240,000 rs. procedente de bienes vinculados.

Estas condiciones deberán acreditarse por los interesados ante el Supremo Tribunal de Justicia.»

Art. 17.º «Podrán ser nombrados Senadores vitalicios los españoles que, además de tener 30 años cumplidos, pertenezcan á alguna de las clases siguientes:

Ministros de S. M.

Presidentes del Congreso de Diputados.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes Generales del ejército y armada.

Embajadores.

Ministros Plenipotenciarios.

Presidentes de Tribunales Supremos.

Ministros y Fiscales de los mismos.

Consejeros Reales y de Ultramar.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30,000 rs. de renta procedente de bienes propios, ó de sueldo de los empleos que no pueden perderse sino por causas legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Los que hayan sido Senadores del Reino.

Los Diputados admitidos tres veces en el Con-

greso y que paguen 6,000 rs. de contribuciones directas.

Los títulos de Castilla que disfruten 120,000 rs. de renta, ó paguen con tres años de antelacion 13,000 rs. de contribuciones directas.

Los que con tres años de antelacion paguen 20,000 rs. de contribuciones directas y hayan sido Diputados ó Cortes ó Diputados provinciales, ó Alcaldes en pueblos de treinta mil almas, ó Presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador se podrán variar por una ley.»

Art. 18.º «Los Senadores serán nombrados por decretos especiales en que se exprese el título en que se funda el nombramiento, con arreglo á lo dispuesto en los tres artículos anteriores.»

Art. 2.º Se deroga asimismo el art. 28 de la Constitucion, y se redactará de nuevo en la forma siguiente:

Art. 28.º «Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen, y el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

El reglamento para el gobierno interior de los mismos Cuerpos colegisladores será objeto de una ley.»

Art. 3.º Quedan derogados por último los artículos 45, párrafo 5.º, y el 54, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 45 párrafo 5.º «Disponer como Jefe supremo del ejército, de la fuerza armada, distribuyéndola de la manera conveniente.

Art. 54.º Las personas llamadas á la sucesion de la Corona que sean incapaces para gobernar, serán excluidas de dicha sucesion por una ley.»

Art. 4.º El art. 75 se adiciona con el párrafo siguiente:

«Sin embargo, no se someterá á discusion sino aquella parte de los presupuestos que no es permanente por su propia naturaleza, y en la que pueden hacer los Cuerpos colegisladores las alteraciones que estimen convenientes.»

El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.—El Ministro de Gracia y Justicia, Federico Vahey.—El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.—El Ministro de Marina, Conde de Mirasol.—El Ministro de la Gobernacion é interino de Fomento, Antonio Benavides.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorizacion para emitir títulos del 3 por 100 por valor de 30 millones en renta anual, cuyos productos deberán destinarse en la parte necesaria á amortizar 300 millones de Deuda flotante, y á pagar 10½ por 100 de la parte de capital que se suprimió por consecuencia del último arreglo á los poseedores de cupones no pagados de la Deuda consolidada del 4 y del 5 por 100.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.— El Ministro de Hacienda—ALEJANDRO LLORENTE.

A LAS CORTES.

Al paso que se nota en los diversos ramos de la Hacienda pública un sucesivo é incansante incremento, y que se recogen los frutos del orden establecido en su administracion y contabilidad, permanece aun el Tesoro en una situacion precaria que puede llegar á ser apremiante y peligrosa. No cree el Gobierno de su deber ocultar estos peligros sino antes bien exponerlos con franqueza, para que á tiempo puedan precaverse accidentes que tendrían lamentable trascendencia.

Pesaba sobre el Tesoro en fin de Febrero último una deuda flotante de 296.473,166 rs.

Representaban este total:

Pagarés á la orden del Banco de San Fernando sobre la Tesoreria central á diversos vencimientos por..... 77.793,047

Pagaré á la órden de particulares, tambien sobre la misma Tesorería á distintos plazos.....	78.851,018
Letras á largo sobre las cajas provinciales.....	80.026,329
Anticipaciones con garantía especial..	14.000,000
Parte del fondo de la sustitucion del servicio militar aplicado á las necesidades generales del Tesoro.....	18.259,919
Cuenta corriente con la Caja de Depósitos.....	25.736,502
Cantidades aplicadas del fondo de la negociacion de acciones de carreteras.....	1.787,251
	296.473,166

Pero al haber de explicar la importancia, la precedencia y la composicion de la Deuda flotante, es preciso traer tambien á cuenta aquellas obligaciones aun pendientes que el Tesoro tiene contraidas sobre las Cajas de Ultramar.

Cierto es que al Tesoro se abrió cada año un crédito sobre aquellas Cajas para que por medio de la negociacion de libranzas pudiese equilibrar los presupuestos de la Metrópoli, y es evidente que al verificar esta negociacion no se ha excedido de los límites de sus facultades legales. Pero tambien es cierto que por exageracion de cálculo ó por otras circunstancias las Cajas de Ultramar no han rendido en cada año sumas correspondientes á los créditos abiertos en los presupuestos. Este exceso está representado por pagarés ó libranzas que aun no se han realizado, que circulan en la plaza, que pesan sobre ingresos posteriores á los del año en que se abrió el crédito, y que en un momento dado puede verse obligado á recoger el Tesoro; de suerte que bajo cualquier aspecto que se les mire forman parte integrante de la carga de este último y de la Deuda flotante.

Procedentes de esta clase de negociaciones, y contando con que el importe de las libranzas que aquellas Cajas habrán pagado en Febrero último, bastaría á recoger el resto de los de la negociacion de 3 de Febrero de 1851 correspondiente al presupuesto de 1850, quedaban en fin del mismo mes en circulacion pagarés del Tesoro expedidos al domicilio del Banco por la cantidad de 424.009,909 de reales.

Esta suma la componen:
 1.º Sesenta y ocho millones emitidos en 7 de Julio de 1852: de ellos 44.444,444 por cuenta del presupuesto de aquel año, y 23.555,556 importe de pagarés de la negociacion de 3 de Febrero de 1851, que no habiendo sido recogidos á su tiempo con el producto de los giros de la Habana por el retraso con que hubieron de pagarse, lo fueron con fondos de la Península, quedando el Tesoro por tanto en disposicion de incluir, como lo hizo, su renovacion en la negociacion de 7 de Julio.

Y 2.º Cincuenta y seis millones de reales, valor de los pagarés expedidos en Febrero último por cuenta de los sobrantes de la Habana y Puerto-Rico, asignados en el presupuesto corriente, y para reintegro de un anticipo hecho en otro tiempo por las Cajas de la Península de cuenta de las de Ultramar.

Reuniendo pues los 296.473,166 rs. de los diferentes créditos á cargo de las Cajas de la Península, y los 424.009,909 de los pagarés á satisfacer con los fondos de Ultramar, el total de unos y otros, y por consecuencia de la Deuda flotante, era en fin de Febrero de 420.473,166 rs.

Sobre hipoteca de azúcares y por cuenta de los productos que puedan rendir en venta, ha recibido además el Tesoro á fines de 1852 la suma de 49 millones próximamente, y aun cuando el Gobierno ha entregado como prenda de este anticipo, existencias de un valor aproximadamente igual que podrán realizarse en su día, es tambien indudable que esos azúcares no se han vendido, que su venta podrá retardarse, que mientras tanto será un obstáculo para realizar los créditos que bajo el mismo concepto puedan abrirse en presupuestos posteriores, y que las cantidades anticipadas ocasionan intereses que aumentan el gravámen del Erario.

Reunida esta cantidad á las anteriores dan la suma total de 439.473,166 rs.

Una vez conocido el importe total del descubrimiento del Tesoro, conviene investigar cuál ha sido su origen, de donde se podrán deducir trascendentales consecuencias.

Una parte no poco crecida de este descubrimiento procede del que han ido dejando tras de sí los servicios de los años pasados correspondiendo:

A los presupuestos de 1849 y anteriores.....	102.171.796...33
Al de 1850.....	9.958.842...12
Al de 1851, en el cual figuran las construcciones navales emprendidas en 1850 y otros servicios importantes del material.....	139.069.590...26
	251.200.200...3

El avance hecho de los cobros y pagos por cuenta del presupuesto de 1852 no presentaba todavía déficit: pero es de temer que á la terminacion del ejercicio en Junio próximo, resulte de bastante importancia.

Otra parte procede, como ya dijimos, del uso que se hizo de créditos abiertos en varios presupuestos, y no habiéndose podido hacer efectivos dentro del mismo ejercicio, siendo por otro lado indispensable y urgente cubrir las obligaciones, hubo necesidad de recurrir á anticipos á que sirvieron de base los mismos créditos, y que mientras subsistan impedirán disponer de los productos de las rentas correspondientes á años posteriores. En este caso se encuentran, según hemos visto, las cantidades libradas sobre las Cajas de Ultramar ó recibidas por cuenta de la venta que se ha de hacer de nuestros azúcares. Si hoy se hubiesen de cortar cuentas para dejar enteramente desahogados los rendimientos de las rentas que correspondan á este año y á los venideros, sería preciso buscar algun medio de hacer frente á estas obligaciones, cuyo producto se destinó á cubrir gastos de presupuestos atrasados.

Solo nos falta hablar del origen de otra parte de la Deuda flotante: esta es la que no procede de un descubrimiento definitivo de ejercicios atrasados, sino de los suplementos de caja proporcionados por el Tesoro para el servicio corriente, que al-

ternativamente reintegrados y reproducidos, según las oscilaciones de cobros y pagos en el transcurso del año, son por decirlo así, la raíz de la Deuda flotante, y al propio tiempo la parte de ella que existirá siempre y no puede menos de conservarse.

Trazada esta breve reseña del origen de la Deuda flotante y la distincion conveniente entre las partes que la componen, el Gobierno considera de su deber el añadir que el Tesoro no puede ni debe subsistir por mas tiempo agobiado bajo el peso de tantos descubiertos sucesivos. En buen hora que se sostenga por medio de la Deuda flotante, como el propio nombre de este género de créditos lo indica aquellos descubiertos que son puramente provisionales, y que accidentalmente se forman y desaparecen en el transcurso del año, hasta que llega el día de cerrar el respectivo ejercicio. Mas aglomerar bajo el nombre de Deuda del Tesoro los resultados de una serie dilatada de años, y tenerla representada por una clase de papel que solo en la plaza de Madrid puede tener curso, que ocasiona graves quebrantos, y que es reintegrable á voluntad de los acreedores en momentos dados, acaso los de mayor apuro y ahogo para el Erario, dando lugar á una serie de renovaciones cada dia mas gravosa es práctica que puede justificarse tan solo en gracia á circunstancias que afortunadamente han desaparecido, y cuya continuacion se opondría á todos los buenos principios económicos y á todas las sanas máximas de Gobierno.

Sin embargo, así como media notable diferencia entre varias partes de la Deuda flotante por razon de su origen, así tambien debe hacerse la oportuna distincion en cuanto á los medios de que es preciso echar mano para hacerle frente y sostenerla. Una parte no leve de la Deuda flotante que es precisamente la destinada á las atenciones del ejercicio corriente se puede llevar sin grave dificultad ni peligro, y sin excesivo gravámen del Erario. Sirvenle de alimento entre otros fondos los de la Caja de depósitos, de los cuales está autorizado á usar el Gobierno con moderado rédito y sin riesgo de que puedan faltar en los momentos mas críticos y embarazosos. Tambien puede considerarse como moralmente obligado á facilitar al Gobierno, con moderado beneficio, los auxilios necesarios para hacer frente á una parte de la Deuda flotante, un gran establecimiento de crédito que goza de productivos privilegios concedidos por el Estado. De donde claramente se infiere la conveniencia y facilidad de conservar esta parte de la Deuda del Tesoro, ya se atienda á su origen, ya á su objeto, ó bien al gravámen que ocasiona.

No así con respecto á otra parte del descubrimiento del Tesoro, que es la que se sostiene ó bien por medio de anticipos sobre ingresos determinados á largo plazo y con crédito quebrantado, ó bien de letras y pagarés á la órden de particulares y cargo del Tesoro á plazo mas breve, pero cuya repetida y sucesiva emision, con los descuentos, giros, movimientos de fondos y demás gastos á que da origen, ocasiona lesion durísima e insoportable á la Hacienda pública. A las dificultades que ocasiona esta parte del descubrimiento urge dar vado, si no ha de sucumbir el Tesoro bajo el insoportable peso de tantos déficit sucesivos que se aumentan todos los dias con la acumulacion irremediable de sus intereses.

Desde el primer día en que fué llamado al dificultoso puesto que ocupa se ha dedicado sin descanso el Ministro de Hacienda que suscribe á buscar arbitrios para vencer obstáculos tan perniciosos para la recta administracion de las rentas y el pago puntual de las obligaciones. Ni estaba en su mano obtener en tan breve espacio que creciese repentinamente el producto de los impuestos por obra y virtud de mejoras administrativas, ni menos estimó oportuno imponer al país nuevas y extraordinarias cargas para subvenir al déficit de presupuestos atrasados. Lo primero ha de ser resultado del tiempo y del celo del Gobierno: lo segundo no sería prudente y dista mucho de ser necesario, á condicion de que se siga el ejemplo de otros países, cuya imitacion no puede menos de recomendarse en materias de crédito.

Este medio, único que se ofrece para dar cima á tantos obstáculos, consiste en convertir la Deuda flotante en permanente, de cuya suerte se evitará el peligro y el quebranto de sus sucesivas renovaciones, ó en otros términos, en emitir una cantidad suficiente de títulos de la renta del 3 por 100, destinando su producto á recoger las obligaciones circulantes del Tesoro.

Difícil sería, sin embargo, emitir bajo razonables y justas condiciones tan crecida cantidad como se ha menester de títulos del 3 por 100 si permanecen cerrados para nuestro crédito los principales mercados extranjeros: abrimos estos mercados al paso que restablecer nuestra reputacion de buen fé y hacer un acto de incontestable justicia, fué el objeto que el Gobierno y las Cortes se propusieron con el reciente arreglo de nuestra Deuda, del cual ha dimanado un aumento no leve de las cargas del presupuesto: y sin embargo, el objeto no se realizó tan completamente como pudiera desearse, porque si bien los interesados en general aceptaron aquella especie de transaccion, hubo una clase de acreedores que se declararon lastimados por las condiciones que se les imponian. Creció el mal de punto con la buena acogida que hallaron estas quejas en la opinion pública dentro, y, sobre todo, fuera de España con el apoyo moral que le prestaron los Gobiernos extranjeros y con la resolucion adoptada en alguno de los principales centros del comercio del mundo, donde quedó prohibida la cotizacion de nuestros fondos mientras tanto que no se diese oidos á la reclamacion á que nos referiamos: esto es, á la de los tenedores de cupones de nuestra antigua Deuda del 4 y del 5 por 100, cuyo capital se redujo á la mitad antes de convertirse en diferida, según el art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Palpablemente demuestran los hechos que esta severa disposicion, sin reducir de una manera sensible los sacrificios que acarreo el arreglo, ha servido de obstáculo al saludable objeto que se propusieron las Cortes de restablecer y afianzar nuestro crédito.

Y hoy sería tan imprudente como antes del arreglo emitir en el extranjero una cantidad crecida de títulos del 3 por 100, si no comenzamos por enmendar aquella ley en la parte cuyos defectos han sido demostrados por la experiencia.

Afortunadamente los acreedores á quienes nos referimos se prestan á una transaccion juiciosa y equitativa: y á condicion de que los pagemos 49

guineas por cada 100 libras esterlinas, ó sea próximamente el 10 1/2 por 100 de la parte suprimida de su capital, desaparecerá el último obstáculo que se opone al afianzamiento y prosperidad de nuestro crédito. Este objeto puede conseguirse con un sacrificio anual de 8 millones de reales próximamente: leve concesion si se compara con la carga total que el resultado del arreglo de la Deuda.

Sin embargo, el Gobierno no se presenta á las Cortes para pedirles que aumenten en 8 millones anuales las cargas ya harto gravosas que tienen que soportar los contribuyentes: el proyecto que hoy se somete á su aprobacion tendrá por resultado en el caso de que se sirvan conceder la autorizacion necesaria:

1.º Reducir la Deuda flotante á la cantidad indispensable para el ejercicio del año corriente, de cuya manera se evitan los quebrantos, dificultades y peligros que ocasiona la renovacion mensual de una Deuda procedente de anteriores descubiertos.

2.º Satisfacer una reclamacion justa, y proporcionar á nuestro crédito las favorables condiciones que podrá obtener en los mercados extranjeros, con beneficio, no solo de la operacion hoy indispensable para convertir la Deuda flotante, sino de las posteriores que conveenga llevar á cabo para dar impulso á las obras públicas.

Y ambos objetos se promete el Gobierno conseguir sin que se aumente en un solo real el presupuesto de gastos de este año, ni de los posteriores, y sin que se exija el mas leve sacrificio á los pueblos, solo con que se le autorice á destinar anualmente los mismos 20 millones que custan, cuando menos, los 300 de Deuda flotante que se trata de convertir al pago de los intereses de los nuevos títulos del 3 por 100 que se emitirán; con la precisa condicion de que produjesen por lo menos la cantidad suficiente para satisfacer la reclamacion de los poseedores de cupones, y amortizar los mismos 300 millones de Deuda flotante.

No se trata pues de añadir nuevos gravámenes á lo sobrado crecidos del presupuesto: no se trata de nuevas obligaciones ni de nuevas cargas para el contribuyente. Solo se trata de invertir bien una cantidad á que se dá hoy un destino menos provechoso, abriendo nuevos mercados y mas vastos horizontes á nuestro crédito, satisfaciendo reclamaciones que la Europa entera ha declarado justas, libertándonos de las contingencias y daños de una especie de Deuda que se renueva todos los meses, y que en momentos de peligros puede destruir el equilibrio de los recursos con las obligaciones, ocasionando todos los azares de la insolvencia y de la bancarrota.

Fundado en tan poderosas consideraciones, espera el Gobierno que las Cortes se servirán aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Se autoriza al Gobierno á emitir títulos del 3 por 100 por valor de 30 millones en renta anual, cuyos productos deberán destinarse en la parte necesaria á amortizar 300 millones de Deuda flotante, y á pagar 40 1/2 por 100 de la parte de capital que se suprimió por consecuencia del último arreglo á los poseedores de cupones no pagados de la Deuda consolidada del 4 y del 5 por 100.

Madrid 29 de Marzo de 1853. — El Ministro de Hacienda—Alejandro Llorente.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes tres proyectos de

ley para la aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de crédito concedidos con destino á obligaciones de los presupuestos de 1851, 1852 y del corriente año.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — El Ministro de Hacienda—ALEJANDRO LLORENTE.

A LAS CORTES.

Además de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos en virtud de Reales decretos, y con las formalidades de la ley de 20 de Febrero de 1850 para obligaciones del presupuesto de 1851, de los cuales se dió cuenta á las Cortes en 6 de Noviembre de aquel año, posteriormente hasta el 14 de Diciembre último fueron otorgados con las mismas formalidades y para igual objeto, otros importantes ts. vn. 27.172,435, 33 mrs., según la adjunta relacion núm. 4.º Para compensar en gran parte este aumento se hicieron á la vez en las asignaciones de los diferentes servicios de aquel presupuesto bajas por una suma de 15.748,750 reales 4 maravedí.

Tambien se han abierto durante el mismo período créditos de dichas clases para cubrir atenciones del presupuesto de 1852 por reales vellon 49.949,515, 27, según la relacion que acompaña con el núm. 2, rebajándose en compensacion de diferentes capítulos 10.437,360 en junto, como resulta de la misma relacion.

Las razones de urgencia y de necesidad que dieran ocasion á que el Gobierno aconsejase á S. M. el uso de su prerogativa, según el art. 27 de la mencionada ley, constan de los documentos que adjuntos se presentan á la consideracion de las Cortes, y como quiera que la adopcion de tales disposiciones haya sido, como correspondia, á reserva de dar cuenta á las mismas para la aprobacion consiguiente, á fin de obtenerla tengo el honor de someter á su deliberacion, de órden de S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes 27.172,435 rs. 33 mrs. concedidos por diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos ordinario y extraordinario de gastos de 1851, expresados en la adjunta relacion, núm. 1.º, bajándose para compensar aquella suma, rs. 15.748,750, 4 maravedí en los créditos asignados en los mismos presupuestos á las secciones y capítulos que se indican en la propia relacion.

Art. 2.º Se aprueban igualmente los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes 49.949,515 rs. 27 mrs., concedidos tambien por distintos Reales decretos sobre los capítulos y secciones de los presupuestos ordinario y extraordinario de gastos de 1852, expresados en la relacion adjunta, núm. 2.º, asi como los concedidos con calidad de reintegro para pagar los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan á devolver en metálico ó aplicar en la parte necesaria á la ejecucion de las obras del Canal de Isabel II.

Para compensar el importe de la referida suma se bajarán 10.437,360 rs. en los créditos señalados en dichos presupuestos de 1852 á los capítulos y secciones indicados en la propia relacion, núm. 2.º Madrid 29 de Marzo de 1853. — El Ministro de Hacienda—Alejandro Llorente.

NUMERO 1.º

PRESUPUESTO DE 1851.

RELACION que expresa los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos hasta 14 de Diciembre de 1852 sobre distintas secciones de los presupuestos ordinario y extraordinario de gastos de 1851, y las bajas hechas en los créditos primitivos otorgados por la ley de 24 de Enero y el Real decreto de 4 de Mayo del mismo año, que disminuyen el gravámen de dichos suplementos y créditos extraordinarios.

Capítulos.	PRESUPUESTO ORDINARIO.	Suplementos de crédito.	Créditos extraordinarios.	TOTAL.	
SECCION 5.ª — Ministerio de la Guerra.					
2.º	Material de la Administracion central.....	405,000	..	9.680,440..18	
5.º	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel.....	485,000	..		
7.º	Cuerpos del ejército.....	2.900,000	..		
12	Colegios y escuelas militares.....	433,000	..		
14	Jefes y oficiales en comision activa.....	407,000	..		
15	Personal de inválidos y compañías fijas.....	20,000	..		
18	Provisiones.....	70,000	..		
20	Vestuario y equipo.....	225,000	..		
21	Recomenda y mantura.....	50,000	..		
23	Material de hospitales.....	480,000	..		
25	Comisiones extraordinarias del servicio.....	570,000	..		
27	Material del material del ejército.....	1.360.214..29	..		
28	Clases pasivas.....	4.000,000	..		
29	Personal de presidios.....	340,000	..		
31	Gastos diversos.....	65,000	..		
GUARDIA CIVIL.					
1.º	Personal de la Inspeccion general.....	6,763	..		
3.º	Plana mayor y tercios.....	173,233	..		
4.º	Provisiones.....	223..22	..		
SECCION SEXTA.—Ministerio de Marina.					
4.º	Material del cuerpo general de la Armada en actividad, sus auxiliares y el administrativo.....	85.337..20	..		
7.º	Personal de tercios navales.....	35.948..18	..		
9.º	Personal de arsenales.....	42.431..16	..		
10	Material de id.....	9.936.987..25	..		
11	Personal de buques armados.....	763.619..29	..		
13	Colegio militar de aspirantes de marina.....	13.412..28	..		
14	Observatorio astronómico de San Fernando.....	43.144..6	..		
15	Personal de compañías de inválidos sus agregados.....	970..28	..		
16	Material de id.....	3.317..18	..		
18	Prácticos y vigías.....	41.422	..		
Apéndice.					
	Correcs marítimos.....	19.852..34	..		

SECCION SETIMA.—Ministerio de la Gobernacion.

17	Material de presidios y casas de correccion.....	260,000	..	260,000
SECCION DUODECIMA.—Cargas de Justicia.				
Para satisfacer las rentas vitalicias correspondientes al segundo semestre de 1851.....		..	4.250,000	4.250,000
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.		19.922,125..33	4.250,000	24.172,125..33
Ministerio de Marina.				
Para concluir las construcciones de buques emprendidas con el crédito extraordinario de 30 millones de reales abierto por Real decreto de 23 de Marzo de 1850 é incluido en el presupuesto extraordinario de 1851.....		6.000,000	..	6.000,000
		25.922,125..33	4.250,000	27.172,125..33

Bajas hechas en los créditos asignados por la ley de 24 de Enero y el Real decreto de 4 de Mayo de 1851 para las secciones y capítulos siguientes:

Capitulos.		Cantidades parciales.	Total.	
SECCION QUINTA.—Ministerio de la Guerra.				
1.º	Personal de la Administracion central.....	45,000	}	
3.º	Idem del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....	40,000		
8.º	Personal de estados mayores de provincias y plazas.....	40,000		
14.	Material del cuerpo de sanidad militar.....	195,000		
17.	Personal de subsistencias militares.....	30,000		
19.	Material de utensilios.....	590,000		
22.	Personal de hospitales.....	20,000	}	
26.	Personal del material del ejército.....	4.360,214..29		
GUARDIA CIVIL.				
5.º	Utensilios.....	40,000		3.760,214..29
Apéndice.				
	Quinta de 30,000 hombres.....	4.550,000		
SECCION SEXTA.—Ministerio de Marina.				
4.º	Personal de la Administracion central.....	401,742..46	}	
2.º	Material de id.....	6,286..4		
3.º	Personal del cuerpo general de la armada en actividad, sus auxiliares y el administrativo.....	4.443,498..32		
5.º	Personal de las oficinas militares y de Administracion en los departamentos.....	38,142		
6.º	Material de id.....	20,440..3		
7.º	Personal de tercios navales.....	473,928..32		
8.º	Material de id.....	149,744..5		
9.º	Personal de arsenales.....	755,513..30		
40.	Material de id.....	700,000		
11.	Personal de buques armados.....	402,188..30		
12.	Material de id.....	2.865,088..49		
13.	Colegio militar de aspirantes de marina.....	57,810..5		
14.	Observatorio astronómico de San Fernando.....	42,955..20		
15.	Personal de compañías de inválidos y sus agregados.....	23,100..32		
17.	Personal de juzgados.....	9,671..6		
19.	Gastos diversos.....	182,164..48		
20.	Personal de hospitales.....	6,978		
21.	Material de id.....	83,421..8		
22.	Gastos imprevistos.....	240,340..27		
Apéndice.				
	Personal de correos marítimos.....	747,666		}
	Material de id.....	3.706,162..28		
SECCION SETIMA.—Ministerio de la Gobernacion.				
1.º	Personal de la Administracion central.....	218,000	}	
16.	Personal de presidios.....	42,000		
			260,000	
RESUMEN.				
Importan los suplementos de crédito y créditos extraordinarios.....		27.172,125..33	}	
Idem las bajas hechas en los créditos primitivos.....		15.748,750..4		
Aumento positivo que causan en el presupuesto general de gastos de 1851 los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que quedan expresados.....		11.423,375..32		

Madrid 29 de Marzo de 1853. — LLORENTE.

NUMERO 2.º

PRESUPUESTO DE 1852.

RELACION que expresa los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos hasta 14 de Diciembre último sobre distintas secciones del presupuesto general de gastos de 1852, y las bajas hechas en los créditos primitivos señalados por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, que disminuyen el importe de aquellos.

Capitulos.	Suplementos de crédito.	Créditos extraordinarios	TOTAL.
SECCION PRIMERA.—Casa Real.			
	Aumento de dotacion de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda.....	4.450,000	4.450,000
SECCION SEGUNDA.—Cuerpos Colegisladores.			
2.º	Para gastos del Senado.....	100,000	}
4.º	Idem del Congreso de los Diputados.....	463,623	
			563,623
SECCION CUARTA.—Ministerio de Estado.			
1.º	Personal de la Administracion central.....	44,000	}
3.º	Idem del Cuerpo diplomático y consular.....	43,000	
4.º	Material de id.....	28,000	
	Para el pago de lo que se resta al Gobierno de S. M. el Rey de Suecia por los auxilios y suministros que prestó en los años de 1813 y 1814 á algunas tropas procedentes del ejército español que se hallaron en aquel pais.....	288,401	
			338,401
		288,401	

SECCION QUINTA.—Ministerio de Gracia y Justicia.

Para la adquisicion de los objetos que deben constituir los premios adjudicados en el último curso á los alumnos sobresalientes.....		..	400,000	400,000	
SECCION SEXTA.—Ministerio de la Guerra.					
5.º	Generales y Brigadieres en cuartel.....	850,000	}	42.918.194..27	
7.º	Cuerpos del ejército.....	2.981,800			
12.	Colegios y escuelas militares.....	120,000			
14.	Jefes y Oficiales en comision activa.....	220,000			
19.	Provisiones.....	500,000			
20.	Utensilios.....	170,000			
21.	Vestuario y equipo.....	854,510			
22.	Remonta y montura.....	746,563			
24.	Material de hospitales.....	550,000			
25.	Trasportes y pluses.....	300,000			
26.	Comisiones extraordinarias del servicio.....	500,000			
28.	Material del material del ejército: para las obras de fortificacion de Mahon.....	2.000,000			
30.	Presidios.....	200,000			
31.	Gastos diversos.....	200,000			
32.	Correspondencia oficial.....	300,000			
	Para los gastos de la quinta de 40,000 hombres.....	..			2.322.821..27
	Para pago de las pensiones de las cruces de San Hermenegildo.....	..			602.500

SECCION SETIMA.—Ministerio de Marina.

1.º	Personal de la Administracion central.....	44,600	}	6.620.650	
7.º	Idem de tercios navales.....	177,760			
40.	Material de arsenales.....	5.240,800			
11.	Personal de buques armados.....	4.050,890			
15.	Idem compañía de inválidos y sus agregados.....	15,050			
16.	Material de id.....	18,520			
18.	Personal de prácticos y vigías.....	43,032	}	1.174.920	
SECCION OCTAVA.—Ministerio de la Gobernacion.					
Para las obras y adquisicion de enseres para la instalacion de las dependencias del Consejo Real en la casa de los Consejos.....		..			240,500
1.º	Personal de la Administracion central.....	60,000			}
9.º	Material de la Guardia civil: obras de acuartelamiento de la misma.....	154,420			
17.	Material de presidios y casas de correccion.....	600,000			}
22.	Imprevisto.....	120,000			

SECCION NOVENA.—Ministerio de Fomento.

4.º	Para material de la cria caballar.....	120,000	}	1.720,000
21.	Material del servicio general de Obras públicas.....	400,000		
24.	Material de canales: para la conclusion de la presa que se construye sobre el rio Arba para surtir de agua la acequia de riego de Tauste.....	200,000		
	Para los gastos del estudio de líneas de ferro-carriles.....	..	4.000,000	

SECCION DÉCIMA.—Ministerio de Hacienda.

Personal de la Administracion provincial de justicia en los ramos de Hacienda.....		291,200	}	5.210,280
5º	Idem de la de Aduanas.—Para haberes de aduaneros. Idem de contribuciones indirectas.—Para reforzar las rondas de visita de los derechos de puertas.....	4.704,730		
	Material de Aduanas.—Para el del cuerpo de aduaneros.....	608,300		
6º	Idem de contribuciones indirectas.—Material de los empleados de puertas.....	30,000		
7º	Personal de resguardos.—Para gratificaciones á las clases de tropa de infantería y caballería del cuerpo de carabineros.....	12,000		
8º	Personal de id.—Para compra de armamento de infantería y caballería del mismo cuerpo.....	800,000		
10.	Imprevisto del Ministerio de Hacienda.....	4.000,000		
	Para los gastos de las exequias hechas en esta corte y en las capitales de los distritos militares al Capitan general Duque de Bailen.....	300,000		
	Para el personal y material de la Caja de depositos.....	94,000		
		380,000		

SECCION DUODÉCIMA.—Atrasos del personal y material.

Para completar el pago de los atrasos de su asignacion hasta fin de 1849 á S. A. el Infante D. Francisco de Paula.....		..	3.003,000	}	5.090,872
	Para id. id. de S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda.....	..	4.389,333		
	Para id. de las pensiones que disfrutaban los Serenísimos Sres. Infantes de España D. Carlos Luis, Duque de Parma, y su hermana Doña Luisa Carlota.....	..	697,834		

SECCION DECIMATERCERA.—Cargas de justicia.

Para pago de las rentas vitalicias en el presente año.....		..	2.500,000	2.500,000
--	--	----	-----------	-----------

SECCION DECIMACUARTA.—Deuda pública.

8.º	Para los gastos extraordinarios de conversion.....	4.000,000	..	4.000,000
-----	--	-----------	----	-----------

SECCION DECIMASESTA.—Gastos reproductivos.

2.º	Para obras de reparacion de edificios propios del Estado.....	300,000	}	2.413,831
11.	Para la compra de 8450 resmas de papel blanco para el sello y gastos de fabricacion.....	426,381		
12.	Para la compra de 20,000 arrobas de pólvora.....	1.687,500		
		83.642,099	7.473,222..27	41.420,321..27

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Para la conclusion de las obras de la casa de la Sonora.....		..	500,000	}	3.829,104
Ministerio de la Gobernacion.					
Para la adquisicion y habilitacion para el servicio público de la casa de los marqueses de Camarasa..		..	2.329,104		
Ministerio de Hacienda.					
Para la refundicion de la moneda de cobre y la lisa de plata.....		..	4.000,000		
		83.642,099	41.307,416..27	44.949,515..27	

Canal de Isabel II.

Créditos extraordinarios, con calidad de reintegro, para pagar los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan á devolver en metálico, ó aplicacion en la parte necesaria á la ejecucion de las obras de dicho canal.....		..	5.000,000	5.000,000
		83.642,099	46.307,416..27	49.949,515..27

Bajas hechas en los créditos asignados por el Real Decreto de 18 de Diciembre de 1854 para las secciones y capítulos siguientes:

Capítulo	Descripción	Cantidades parciales	Total
SECCION CUARTA.—Ministerio de Estado.			
2.º	Material de la Administracion central	30,000	121,460
3.º	Personal del cuerpo diplomático	44,460	
4.º	Material de id.	40,000	
10	Correspondencia oficial	40,000	
SECCION SETIMA.—Ministerio de Marina.			
3.º	Personal del cuerpo general de la Armada	500,800	6.620,650
4.º	Material de id.	40,000	
9.º	Personal de arsenales	500,000	
12	Material de buques armados	5.579,850	
SECCION OCTAVA.—Ministerio de la Gobernacion.			
5.º	Personal de Gobiernos de provincias	400,000	780,000
7.º	Idem de proteccion y seguridad pública	400,000	
8.º	Material de id.	300,000	
14	Personal de policia sanitaria	60,000	
15	Material de id.	80,000	
18	Personal de telégrafos	60,000	
19	Material de id.	80,000	
SECCION NOVENA.—Ministerio de Fomento.			
23	Material de puertos, faros, boyas y balizas	400,000	400,000
SECCION DECIMA.—Ministerio de Hacienda.			
6.º	Material de la Administracion provincial de justicia en los ramos de Hacienda	25,250	2.545,250
7.º	Personal de resguardos	2.490,000	
			40.437,360

RESUMEN.

Importan los suplementos de crédito y créditos extraordinarios	49.949,515.27
Idem las bajas hechas en los créditos primitivos	40.437,360
Aumento positivo que causan en el presupuesto general de gastos de 1853 los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que quedan expresados.	39.512,155.27

Madrid 29 de Marzo de 1853.—LLORENTE.

A LAS CORTES.

Por Reales decretos fechas 25 de Enero último y 4 y 26 del corriente se ha dignado S. M. conceder cuatro suplementos de crédito importantes en junto 4.060,000 rs. vn.; tres de ellos para cubrir el exceso de los gastos reproductivos de algunas rentas, y el otro para atenciones del material de marina en el año próximo pasado. Esta cantidad se ha compensado en su mayor parte con las bajas hechas en las asignaciones de otros servicios, las cuales ascienden a 2.640,000 rs.

En su consecuencia, y á fin de que con la aprobacion de las Cortes queden debidamente autorizadas dichas concesiones, de órden de S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueban los suplementos de crédito importantes en junto 4.060,000 rs. vn., concedidos por Reales decretos de 25 de Enero último, 4 y 26 del corriente para atenciones del presupuesto de 1853; aplicándose 2.000,000 rs. vn. al capítulo 10 de la seccion 7.ª del mismo presupuesto: 330,000 al capítulo 2.º; 450,000 al 6.º; 1.050,000 al 18; y 230,000 al capítulo 49 de la seccion 16.ª Gastos reproductivos de las Rentas.

En compensacion de estos créditos se rebajarán 2.640,000 de las asignaciones hechas á otros capítulos de dicho presupuesto en esta forma: 8638 reales vellón del 1.º; 547,326 del 3.º; 445,445 del 4.º; 8306 del 6.º; 82,278 del 7.º; 20,000 del 8.º; 29,955 del 9.º; 520,489 del 12; 10,022 del 14; 9072 del 15; 3704 del 17; 10,945 del 18; 21,986 del 19; 55,007 del 21; 46,331 del 23; y 540,826 del apéndice de la seccion 7.ª; 440,000 del capítulo 5.º; y 200,000 del 6.º de la seccion 16.ª

Madrid 29 de Marzo de 1853.—El Ministro de Hacienda.—ALEJANDRO LLORENTE.

A LAS CORTES.

Las variaciones que desde 1.º de Enero último se han verificado en la organizacion de algunos servicios de la Administracion pública, cometidos á unas dependencias negociadas y atribuciones que otras desempeñaban y ejercian, hicieron necesarias las consiguientes transferencias á unos capítulos de parte de los créditos que asignaba á otros el presupuesto corriente.

Aunque ningun recargo ha de experimentar por esto el Tesoro, pues que estas disposiciones estan dentro de los límites del presupuesto, en los cuales procurará el Gobierno á todo trance encerrar las sucesivas necesidades del servicio para evitar suplementos de crédito y créditos extraordinarios, que á lo menos no hayan de ser inmediatamente compensados con las economías que algunos ramos produzcan; sin embargo, habiendo adoptado aquellas con las formalidades prevenidas en la ley de 20 de Febrero de 1850, y á reserva de dar cuenta á las Cortes, como es debido, para su aprobacion, con este objeto de órden de S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueban las trasferencias de crédito importantes en junto 697,733 rs. hechas por Reales decretos de 1.º, 18 y 26 de Febrero último; y de 1.º y 26 del corriente en el presupuesto de este año, aplicándose como suplemento 151,658 rs. al cap. 1.º; 86,675 al 3.º; y 3,600 al 5.º de la seccion 4.ª; 29,800 al 1.º; 50,000 al 2.º; y 407,800 al 9.º de la seccion 11.ª; y rebajándose 42,833 del capítulo 1.º; 15,000 del 2.º; 44,000 del 4.º; 3,600 del 6.º; y 450,000 del 8.º de la referida seccion 4.ª; 107,800 del 29 de la 7.ª; y 49,500 del 1.º; 498,000 del 7.º; y 450,000 del 8.º de la seccion 11.ª

Madrid 29 de Marzo de 1853.—El Ministro de Hacienda, ALEJANDRO LLORENTE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Á LAS CORTES.

La existencia de una aristocracia ilustrada es una necesidad de las monarquías. Perpetúa la memoria de los grandes servidores del Estado para estímulo de los hombres, refleja el resplandor del Trono, simboliza los hechos heroicos de un pais, y por consiguiente su mayor gloria, y enlaza los intereses del Sólito con los del pueblo. Las Constituciones de toda Europa, desde que se reconstruyeron, disueltos los elementos de la civilizacion antigua, reconocieron la conveniencia de que existiese una clase intermediaria entre los Monarcas y los pueblos, y esta clase fué la nobleza. Atestigua la historia cuán leal y cumplidamente correspondieron á su institucion las Cámaras de los Lores en Inglaterra y de los Pares en Francia, centro de lo mas generoso é ilustre de aquellos reinos. Y como en España este centro lo constituye el Senado, es consiguiente que la aristocracia ha de ser uno de los elementos que le formen.

La antigua nobleza española llegó á ser rica y poderosa, ya con lo que adquirió derramando tantas veces su sangre en defensa de la religion, del Trono y de la patria, ya con lo que le prodigó la inagotable munificencia de nuestros Reyes, y sus bienes fueron casi en totalidad vinculados. Multiplicáronse los mayorazgos, y se exageró el principio de la amortizacion mas de lo que convenia. La reforma era en verdad indispensable; pero al intentarla se adoptó el extremo opuesto, se sancionó la desvinculacion absoluta, y cayó en graves inconvenientes. Respetando la vigente legislacion los títulos, destruyendo las vinculaciones que la dan ser y vida, y ordenando la indefinida desmembracion de sus bienes, al mismo tiempo que reconoce cuán indispensable es que exista una aristocracia hereditaria, incurre en un contrasentido que destruye los fundamentos de toda buena legislacion y el buen órden y concierto que deben tener entre sí las clases de la sociedad. Ha llegado ya el tiempo de poner en armonia la legislacion con las necesidades públicas, y al presentar el Gobierno un proyecto de ley sobre grandezas y títulos del reino y sobre vinculaciones, cuenta con la ilustracion de los Cuerpos colegisladores para mejorar su pensamiento y acercarlo cuanto sea posible á la perfeccion.

Después de fijar en él la denominacion de los títulos, se determina como cualidad necesaria para obtenerlos, el haber prestado eminentes ó notables servicios en cualquiera de las carreras del Estado. El Gobierno ha creído que debe limitar las vinculaciones á sostener únicamente el decoro y perpetuidad de las clases tituladas, y reducir (señalando un maximum y un minimum) la amortizacion, de suerte que nunca pueda llegar á lastimar los intereses generales del Estado. Disueltas hoy las antiguas vinculaciones, ha podido atenderse á la necesidad tan reconocida de regularizar las sucesiones de los mayorazgos que habian estado sujetas al capricho de los fundadores, y eran semilleros de interminables litigios.

A los títulos nuevos se impone la obligacion de mayorazgar; pero en los antiguos es justo se respeten los derechos adquiridos, no solo por los actuales poseedores, sino por los que en la ley vigente de desamortizacion tienen ya una esperanza fundada. Déjeseles la libertad de vincular en los bienes de su libre disposicion; pero á la segunda sucesion se exige que acrediten la renta fijada para cada clase, bien que, apreciando los méritos de los que sirvan al Estado en sus diversas carreras de armas y letras, se les concede que puedan usar el título sin aquel requisito, pero asegurándose el Gobierno en la forma debida de que lo sostendrán con decoro. De esta manera creen los Consejeros de la Corona haber conciliado encontrados intereses, y atendido verdaderas necesidades, rindiendo un tributo de respeto á las antiguas glorias

de España, simbolizadas en tantos nombres ilustres, y abriendo una carrera de gloria á los que no perdonen desvelo ni sacrificio por el brillo y engrandecimiento de su patria. Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de remitir á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 29 de Marzo de 1853.—Federico Vahey.

PROYECTO DE LEY

SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO.

CAPITULO I.

De la desvinculacion de los títulos del reino.

Artículo 1.º Los títulos del reino se comprenden en las denominaciones siguientes:

- Duques.
- Marqueses.
- Condes.
- Vizcondes.
- Barones.

Art. 2.º Al título de Duque va precisamente unida la Grandeza de España.

Puede unirse al título de Marqués ó Conde. Todas las Grandezas son de una misma clase.

Art. 3.º El primogénito del título con Grandeza, se denominará Vizconde.

El de Marqués ó Conde, sin Grandeza, Baron; unos y otros tomarán la denominacion del título que lleve el padre.

CAPITULO II.

De la concesion de los títulos y de las cualidades necesarias para obtenerlos.

Ar. 4.º El Rey, con audiencia del Consejo Real, otorga merced de título del reino, personal, vitalicio, ó perpétuo hereditario.

Art. 5.º Para obtener título con Grandeza se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Para el de Marqués ó Conde, sin Grandeza, haber prestado servicios notables en cualquiera de dichas carreras, ó hecho en las ciencias ó artes descubrimientos importantes, de los cuales por su naturaleza no se reporte lucro.

A todo título que cuente mas de 20 años de concesion, y que tenga la renta que se dirá en el párrafo siguiente, podrá unirse la Grandeza por gracia especial de S. M.

Para el título hereditario con Grandeza se necesita una renta líquida al menos de 240,000 rs.

Para el de Marqués ó Conde perpétuo, hereditario, sin Grandeza, una renta líquida al menos de 120,000 rs.

La renta podrá alterarse por el Rey, con audiencia del Consejo Real, por disposicion general; pero no para un caso especial.

CAPITULO III.

Del mayorazgo anejo á los títulos.

Art. 6.º El agraciado con un título perpétuo hereditario, tiene obligacion de amayorazar bienes, por lo menos hasta en la cantidad designada antes de expedirsele el Real despacho.

Desde esa cantidad podrán amayorazar los títulos con Grandeza hasta un millon de reales: los títulos sin ella hasta 400,000.

Este maximum podrá alterarse por el Rey, oido el Consejo Real, por disposicion general, y no para un caso especial.

Art. 7.º El mayorazgo se ha de constituir, en cuanto á la cantidad designada para cada título, en fincas rústicas ó urbanas, en censos sobre ellas, ó en inscripciones en la Deuda pública consolidada, no negociables; derechos ó cualquiera otra especie de renta fija. En el segundo caso, el valor de la finca debe ser duplo del capital del censo. Cada uno de los censos no ha de bajar de 2,000 rs.

Art. 8.º Nadie puede constituir mayorazgo, sino hasta en la cantidad de que la ley permite disponer por testamento en favor de propios y extraños.

Art. 9.º Los bienes amayorazgos no podrán enagenarse sino en los casos siguientes:

1.º Para la mejora de alguna de las fincas del mayorazgo ó adquisicion de otras que vayan á formar parte de él.

2.º En vida del poseedor, ó por su muerte, para pagar las deudas que se hubiesen contraído, y cuyo importe haya sido para mejorar ó conservar los bienes del mismo mayorazgo.

En todo caso ha de preceder Real licencia, otorgada con audiencia del Consejo Real.

CAPITULO IV.

De la sucesion de los títulos.

Art. 10. La sucesion de los títulos se rige por la de la Corona.

Art. 11. Para suceder á los títulos es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo; al menos en la cantidad mínima fijada para los de su clase.

Cuando una misma persona reuna dos ó mas títulos, le bastará tener amayorazgada la renta mínima fijada para cada uno de ellos, debiendo ser la de Grandeza en el caso de que uno de los títulos sea de esta clase.

Disposiciones transitorias.

Art. 12. Los actuales poseedores de títulos podrán amayorazar, aunque sea en menos del minimum fijado para cada clase en los párrafos cuarto y quinto del art. 5.º

No podrán, sin embargo, ni ellos ni sus sucesores constituir mayorazgo con los bienes en que hasta la fecha de esta ley hay derechos adquiridos de suceder como libres, en virtud de las leyes de desamortizacion vigentes hasta ahora.

Excepiase el caso en que dichos bienes se amayorazguen en favor de la persona que tiene el derecho de heredarlos como libres, siendo mayor de edad, y con su expreso consentimiento.

Art. 13. A la segunda sucesion de los actuales títulos, después de la fecha de esta ley, no tendrá derecho el sucesor á usar el título, ni se le expedirá el Real despacho sin que acredite tener amayorazgada en su minimum la renta fijada para los de su clase.

Podrá sin embargo usar el título y expedirsele el Real despacho sin tal requisito, siempre que pertenezca á la carrera de las armas ó las letras, ó

tenga una posicion social que, á juicio del Gobierno, previa consulta del Consejo Real, le permita sostener su título con decoro.

Art. 14. A la cuarta generacion, contando por primera la de los actuales poseedores de títulos, se ajustará la sucesion de todos á lo dispuesto en el art. 10, cualesquiera que sean los llamamientos de la fundacion.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley no se entienden con las actuales Grandezas y títulos, sino en la parte en que de ellos se hace expresa mencion. Por lo mismo continuarán disfrutando las prerrogativas y usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 16. El Gobierno, oido el Consejo Real, dictará las disposiciones necesarias para el desenvolvimiento y ejecucion de esta ley, y no podrán alterarse sino por los mismos trámites. Madrid 29 de Marzo de 1853.—Federico Vahey.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA DEL CONSEJO DE ULTRAMAR.

Debiendo proveerse tres plazas de auxiliares de la Secretaria del Consejo de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 16 de Enero de este año, se invita á los que reúnan los requisitos que exigen dicho Real decreto y el reglamento de dicho Cuerpo para que presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaria durante el término de un mes, á contar desde el dia en que este anuncio se publique en la GACETA de Madrid.

Artículo 16 del Real decreto de 26 de Enero de 1853. Se creará en el Consejo de Ultramar una Secretaria compuesta de un Secretario con el sueldo de 30,000 rs.; tres Oficiales con el de 12, 14 y 16,000 rs., y tres auxiliares sin sueldo, los cuales han de ser elegidos previo examen, y tendrán opcion á las plazas de Oficiales de la Secretaria del Consejo, ó otros destinos análogos á la Administracion de Ultramar, siempre que por servicios y buen desempeño de su cometido Me los recomiende el Consejo.

Capítulo X del Reglamento del Consejo de Ultramar. Las plazas de los auxiliares de la Secretaria del Consejo de que trata el art. 16 del Real decreto de 26 de Enero de 1853, se proveerán previa convocacion y examen de los aspirantes, según se previene en dicho artículo.

Para que las solicitudes puedan tener curso, será necesario:

1.º Que el interesado haya cumplido 21 años de edad.

2.º Que los méritos literarios que justique tengan relacion con el servicio de la Secretaria, es decir, que se contraigan á estudios de derecho, administracion ú otros semejantes, manifestando al propio tiempo hallarse dispuestos á sufrir examen de ellos.

3.º Que acredite contar con medios suficientes de subsistencia, sea por cesantia de que esté en posesion, bien por renta ó auxilios con que cuente para poder servir sin sueldo hasta ser colocado en plaza efectiva de la Secretaria ú otra análoga, según se establece en dicho Real decreto.

4.º Hallarse asimismo dispuesto para sufrir un examen práctico de manejo de papeles de Secretaria, arreglado al programa que se formará al efecto.

Una comision del Consejo, presidida por el Vicepresidente y compuesta de los Decanos de las comisiones permanentes, instruirá las solicitudes, y tomando los informes que juzgue oportunos clasificará los aspirantes que en su concepto reúnan las condiciones necesarias para ser admitidos á examen.

Madrid 29 de Marzo de 1853.—El Secretario del Consejo, Joaquin Roca de Togores.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTINUA la suscripcion abierta en la depositaria del Gobierno de esta provincia á favor de las familias de los desgraciados trabajadores que perecieron en el hundimiento de las obras de la alcantarilla de la Puerta de Atocha.

Dias 22 y 23 de Marzo.

Recaudado en los dias anteriores	76,630
M. R. C.	400
El Coronel D. J. Ll.	38

Total..... 76,768

Madrid 29 de Marzo de 1853.—Melchor Ordoñez.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 30 DE MARZO.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA.

para la sesion pública del miércoles 30 de Marzo de 1853.

Discusion del dictámen de la minoría de la comision y voto particular sobre la exposicion del señor Duque de Valencia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto de la sesion celebrada el dia 29 de Marzo de 1853.

Se abrió á las dos menos cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Congreso quedó enterado de una comunicacion del señor D. Pedro Gomez de Hermosa, en la que participaba que á causa de estar sufriendo una fluxion

SUPLEMENTO.

á la vista, se hallaba imposibilitado de asistir á la sesion de hoy.

Se concedió licencia por dos meses para ausentarse á evacuar asuntos urgentes de familia al señor D. José de Allende Salazar.

Leídas dos comunicaciones, la una de D. Rafael Monares, Diputado electo por los distritos de Serranos, provincia de Valencia, y Casas Ibañez, de Albacete; y otra de D. Tomás Rodríguez Rubí, que lo es por los de Olot, provincia de Gerona, y Cuenca, en las que participaban optar, el primero por el de Albacete, y el segundo por el de Cuenca, se mandó pasaran al Gobierno para los efectos consiguientes.

Se mandaron pasar á la comision de actas:

Una comunicacion de D. Jacobo de Andrés García, acompañando dos certificados de defuncion de dos electores del distrito de Arzuá, provincia de la Coruña, cuyas firmas aparecen en la protesta unida á dicha acta.

Una exposicion relativa á la eleccion del distrito de Villafranca de Panadés que presenta D. Juan Serra y Cisneros, secretario escrutador de la seccion de Villanueva y Geltrú, para que el Congreso los tenga presentes al examinar el acta referida.

Siete documentos relativos á la eleccion del distrito de Mora, provincia de Teruel, que presenta el señor D. Alejandro Ramirez, el que hace al mismo tiempo varias observaciones acerca de dicha eleccion.

Unos documentos que presenta D. Benito Ferrandez relativos á la eleccion del distrito de Borja.

Una exposicion de un considerable numero de electores del distrito de Gandesa, provincia de Tarragona, en la que piden que el Congreso se sirva aprobar el acta de dicho distrito y desalender la protesta presentada por otros electores.

Varios documentos referentes á la eleccion del distrito de Calatayud que presenta el Sr. D. Juan Ribó, para que el Congreso los tenga presentes al discutirse las actas de aquel.

Una exposicion de varios electores del distrito de Carmona, provincia de Sevilla, haciendo observaciones acerca de la eleccion de dicho distrito.

Varios documentos que presenta D. José F. y Uria para que se unan á la exposicion que hicieron varios electores de la seccion de Tineo, pertenecientes al distrito de Cangas de Tineo, y un testimonio de un documento publicado por el Alcalde constitucional de Castellote, que tiene relacion con las elecciones del distrito de Valderobles, y que presenta D. Francisco Santa Cruz.

Dos reclamaciones que se hacian, una contra el distrito de Cambados y otra contra el del Prado, de la provincia de Pontevedra.

Se mandaron repartir 300 ejemplares del presupuesto general de gastos é ingresos del Estado para el presente año que remitía el Sr. Ministro de Hacienda.

Se dió cuenta del siguiente dictamen:

La comision encargada de dar dictamen sobre el proyecto de ley de autorizacion al Gobierno para cobrar las contribuciones y rentas públicas en el corriente año, convencida de la necesidad de conceder al Gobierno la autorizacion que solicita, tiene el honor de someter á la deliberacion del Congreso, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para cobrar las contribuciones y rentas públicas en el corriente año, y para invertir sus productos en los gastos del Estado con arreglo á los presupuestos generales que rigen desde 1.º de Enero último, en virtud de Real decreto de 2 de Diciembre anterior.

Palacio del Congreso 28 de Marzo de 1853.—Agustín Estéban Collantes.—Cristóbal Campoy Navarro.—Miguel María Fuentes.—Pedro Gomez de Hermosa.—Francisco Lopez Serrano.—Joaquín Roca de Togores.—Nicolás Hurtado, Secretario.

El señor PRESIDENTE: Este dictamen se imprimirá, repartirá y señalará día para su discusion.

Juraron y tomaron asiento los señores Benavides, Vahey, y Miguel, anunciándose que ingresaban en la tercera, cuarta y quinta seccion.

El señor Presidente del Consejo de Ministros ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley sobre la reforma de la Constitucion.

Acto continuo ocupó el mismo sitio el señor Ministro de Gracia y Justicia y leyó otro proyecto de ley sobre grandezas y títulos del reino.

En seguida subió al sitio indicado el señor Ministro de Hacienda y leyó cuatro proyectos de ley: uno para la emision de títulos del 3 por 100 con destino á la amortizacion de 300 millones de la Deuda flotante; y otros tres para la aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de créditos concedidos con destino á obligaciones de los presupuestos de 1851, 1852 y del corriente año.

El señor PRESIDENTE: Estos proyectos de ley pasarán á las secciones para los efectos que marca el reglamento.

Juró y tomó asiento el señor Marqués de Santa Cruz, anunciándose que ingresaba en la sexta seccion.

El señor ARIAS: Pido la palabra para hacer una pregunta al Gobierno de S. M.

El señor PRESIDENTE: La tiene V. S.

El señor ARIAS: En el Diario correspondiente á la sesion del 17 del actual se dice: «Se mandó pasar á la comision de actas el testimonio de prision que ha recaído contra el presidente y secretarios escrutadores de la mesa de la seccion de Pollos, en el distrito de la Mota del Marqués, por delito de falsedad al constituirse la mesa definitiva.» Esa acta no se ha discutido por el Congreso, y en tal estado cualquiera procedimiento de un Tribunal por actos esenciales de la eleccion me parece á mí atentatorio á las prerogativas del Congreso; pues solo á él corresponde conocer y decidir sobre la legalidad de las elecciones.

Pero por inverosímil que parezca que haya sucedido esto, es lo cierto que se ha dado auto de prision contra el presidente y secretarios de la seccion de Pollos, y se han seguido otros procedimientos que han podido dar lugar á desgracias; porque el Juez de la Nava se presentó en Pollos acompañado de once guardias civiles para prender á los individuos que habian compuesto la mesa, llegando el conflicto al punto de que el Alcalde del pueblo reclamó el auxilio de la misma fuerza que llevaba el Juez.

No se si estos hechos son ó no exactos; pero de cualquier modo que sea me parece á mí que la duda sola es bastante para que el Gobierno nos diga lo que hay sobre el particular, y si está resuelto á mantener inco-lume la prerogativa del Congreso por los medios que la ley pone en su mano.

El Congreso no debe dejar pasar sin correctivo el paso que ha dado ese Juez de primera instancia, y yo desearía que el Gobierno de S. M. se sirviese contestar á la pregunta que he hecho.

El señor BENAVIDES, Ministro de la Gobernacion: El Gobierno solo puede decir al Congreso y al señor Di-

putado que en este momento está informándose de la conducta que han observado las autoridades judiciales respecto á lo que ha ocurrido en la mesa electoral de la seccion de Pollos.

En cuanto á las demás consideraciones que ha hecho S. S., diré que el Gobierno está dispuesto á hacer respetar las prerogativas del Congreso, sean los que quieran los funcionarios públicos.

El señor Marqués de TORRE ORGAZ: Pido al Gobierno de S. M. se sirva mandar traer á la Secretaría del Congreso los documentos concernientes á la compra que en tiempo de la administracion del Sr. Bravo Murillo se hizo al Sr. Conde del Retamoso de 2.000 pinos procedentes de la Sierra de Segura, con destino al arsenal de la Carraca.

El señor PRESIDENTE: Se procede á la discusion de los dictámenes que en la última sesion quedaron sobre la mesa. (Véase dicha sesion.)

El señor POSADA HERRERA: Habiéndose presentado nuevos documentos referentes al distrito del Prado de la provincia de Pontevedra, la comision retira su dictamen, que presentará hoy mismo ó mañana.

El señor PRESIDENTE: Se procede á la discusion del acta del distrito de Cambados. El señor Suarez Inclan tiene la palabra.

El señor SUAREZ INCLAN: Señores, está tan íntimamente enlazada la eleccion del distrito de Cambados con la del distrito del Prado, que antes de pasar á impugnar aquella, desearía que la comision dijera si iba á retirar tambien este dictamen; porque no comprendo cómo se pueda pedir la nulidad de una de esas actas sin pedir tambien la de la otra. El Diputado que resulta electo por Cambados es el mismo Alcalde-Corregidor que cometió tantos excesos en el distrito del Prado. Desearía que la comision se sirviera contestarme.

El señor CAMPOY: La comision está dispuesta á sostener los dictámenes que están sobre la mesa.

El señor SUAREZ INCLAN: Señores, no puedo menos de lamentarme de que el Gobierno después de tanto como se ha dicho sobre los desmanes y abusos cometidos por el Gobernador de la provincia de Pontevedra; después que la comision ya ha juzgado á ese Gobernador, pues ha declarado graves cinco actas de la provincia en que manda, no haya sido separado por el Gobierno si es que estima en algo los principios del Gobierno representativo.

A pesar de que sobre la prensa periódica pesa una mordaza de hierro, en todos los círculos políticos de Madrid se ha hablado de los excesos á que se ha entregado aquel Gobernador, y si queremos el crédito del Gobierno representativo es preciso que no se cometan los crímenes que se han cometido por los delegados del Gobierno, crímenes que voy á denunciar al hablar del acta de Cambados.

En aquel distrito se presentaba como candidato de oposicion, ó anti-reformista, un sugeto muy simpático al país, que cuenta en él numerosos amigos, y que habia triunfado en otra eleccion á pesar de la oposicion fuertísima del Ministerio Bravo Murillo. Digo esto para que se vea qué concecion se habrá ejercido ahora cuando no ha triunfado el señor Buceta. El Gobernador de Pontevedra habia fulminado un anatema de proscripcion contra el señor Buceta y otras personas dignísimas, y para llevarlo adelante se entregó á toda clase de excesos y abusos.

El Gobernador, después de haber escrito cartas muy fuertes á las personas mas influyentes para que apoyasen al señor Pardo, pariente suyo, las llamó á la capital y las dijo que estaba dispuesto á hollar la ley, á infringirla para que saliese Diputado su primo el señor Pardo. Dejó al buen juicio del Congreso la calificacion de la conducta de la autoridad superior de una provincia que dice que para conseguir su objeto hollará é infringirá la ley. Digase si así es posible que vengan Diputados de oposicion al Gobierno. De las amenazas pasó el Gobernador á los hechos: pocos dias antes de la eleccion hizo que el comisario de montes acompañase al candidato á ver elector por elector, y les amenazaba diciéndoles que el Gobernador estaba dispuesto á abrir caminos para ocuparles sus fincas, destruir sus cercas &c., si no votaban por el candidato que los decia; y á los que no tenían fincas se les amenazaba con multas. Se hizo mas todavía: se proveyó á un delegado de policía con órdenes de destierro y confinamiento con los nombres en blanco para llenarlos con los de aquellos que no votasen el candidato del Gobernador. ¿Puede haber una farsa mas ridícula que hacer una eleccion de esta manera? Yo renuncio desde luego á ser Diputado ministerial por esos medios. Llegó la eleccion, y los electores se acobardaron é intimidaron, en vista de lo cual el candidato de oposicion por no exponerse á los conflictos que les amenazaban abandonó el campo.

La comision reconoció la gravedad de los hechos, y dice que si estuvieran justificados propondría la nulidad del acta. Señores, se protestó, y los que protestaron acudieron para hacer la prueba al Juez de primera instancia, el cual, después de haber oido al promotor fiscal, se negó á admitir la informacion. Si no sirven las protestas, si los Jueces no admiten las informaciones, ¿cómo se prueban los hechos? Los señores de la comision podian haber suspendido dar su dictamen, con lo cual los que habian protestado hubieran tenido tiempo para acudir á la Audiencia, ya que el Juez se habia negado á admitir la justificacion. ¿Cómo se han de justificar los hechos segun la comision desea? Reciba el Juez la informacion que se ha solicitado y se probarán los hechos plenamente.

Además de los vicios que anulan el acta, segun acabo de exponer, hay tambien la falta de aptitud en el Diputado para ser electo. D. Pedro María Pardo era Alcalde-Corregidor en el distrito inmediato llamado el Prado; y cuando á él se le apoyaba en este distrito por el Gobierno, en el inmediato estaba él presidiendo y apoyando otra candidatura. No conozco á ese señor; tendrá circunstancias muy respetables; pero yo aquí le juzgo por lo que ha pasado en el distrito, donde se entregó á tales excesos, que ha sido procesado criminalmente por falsedades cometidas en la eleccion, y por detenciones arbitrarias, y ha recaído auto de prision sobre su persona. Después de lo que he dicho de los excesos cometidos, el día de la eleccion prendió al fiscal del Prado, y colocándolo en medio de la Guardia civil, lo llevó á la cárcel pública, y lo tuvo en ella mas de 48 horas arrestado, sin auto de prision, sin expediente de declaracion, y sin haber instruido ningun expediente.

Dice la comision que el artículo de la ley electoral se refiere á delitos cometidos antes de la eleccion, y que si el auto es después de la eleccion no es tacha legal para ser considerado como tal Diputado. El espíritu de la ley es que no venga á sentarse aquí como Diputado una persona sobre quien hay auto de prision por delito de falsedad y de detencion arbitraria. Si fuese lo que dice la comision, el Juez de primera instancia del Prado acudiría al Congreso pidiendo autorizacion para seguir la causa al señor Pardo, y el Congreso no podría menos de concedérsela.

Me parece que he demostrado que en esa acta hay vicios tan radicales y esenciales, que anulan la eleccion, y que además hay falta de aptitud legal en el electo. Esos hechos estan comprobados de la manera que es posible, y las actas del Prado y las de Cambados estan tan íntimamente enlazadas una con otra, que 20 electores de aquel distrito justifican su protesta y dicen: que por los mismos medios que D. Pedro María Pardo habia elegido Diputado á D. Enrique García Consul, en el distrito del Prado; por esos mismos medios estaba trabajando para serlo él en el distrito de Cambados.

Señores, ruego encarecidamente al Congreso que por decoro suyo, por interés del Gobierno representativo, vote contra el dictamen de la comision, si es que esta no lo retira, como yo la ruego y espero.

El señor CAMPOY: El Congreso ha oido al señor Diputado que acaba de hablar, y de seguro no se habrá penetrado de si hablaba del acta de Cambados ó de la del Prado, porque de ambas se ha ocupado S. S. Hoy solo nos ocupamos del acta de Cambados, y voy á hacer ver al Congreso la inexactitud con que se ha explicado el señor Suarez Inclan.

La comision ha visto lo que resulta de las protestas y lo que han expuesto los protestantes. Todo lo ha examinado detenidamente, y la prueba de su imparcialidad es que al mismo tiempo que ha propuesto la aprobacion del acta de Cambados, ha pedido la nulidad de las otras á que se refieren los hechos alegados contra el electo por Cambados.

En el acta de Cambados hay una protesta en que se habla de coacciones y violencias ejercidas por el Gobernador de la provincia, y son tan graves, que si fueran ciertas, la comision, como dice en su dictamen, hubiera pedido la nulidad; pero téngase presente que tres protestantes, que son los que hablan de esos hechos, los dicen de referencia y acuden al juzgado pidiendo se les admita informacion de ellos. El Juez de primera instancia oyó al promotor fiscal, y sin calificar yo si obró bien ó mal, denegó la solicitud. Pero se dice que la culpa estuvo de parte del Juez que se negó á oírlos. Señores, no debemos olvidar lo que previenen nuestras leyes, ni tampoco la jurisprudencia del Congreso. Esos interesados, viendo que se les negaba la informacion, debieron acudir en apelacion á la Audiencia en el término señalado, y hubieran conseguido se les oyese. No habiendo reclamado en tiempo hábil á la Audiencia, aquel punto quedó concluido y como hecho pasado en autoridad de cosa juzgada.

Pero se dice que el Congreso ha podido mandar al Juez de primera instancia que admita esa informacion: ¿pues qué el Congreso es un Tribunal de alzada? Si se hubiera apelado á la Audiencia, aun cuando no se hubiese resuelto el expediente, la comision hubiera dado otro dictamen. Vea pues el Congreso cómo respecto al primer punto la comision ha obrado con todo detenimiento.

Voy ahora á ocuparme de la aptitud legal del presunto Diputado, pues se dice que habiendo auto de prision no debia proponer la Comision que se le admitiese. ¿Pero de cuándo es ese auto de prision? De después de haber sido electo Diputado, y la ley habla de los autos de prision que se dictan antes de haber sido electo el interesado, lo cual confirma la jurisprudencia del Congreso, de la cual tenemos muchos ejemplos. Pudiera citar varios; pero me limitaré á hacerlo del del señor Velez, Diputado, por cierto progresista, á quien se puso preso y sentenciado siendo Diputado electo cuando aun no habia tomado asiento, y el Congreso no dió licencia para seguir el proceso. La Comision no podia hacer caso de ese auto de prision, porque á ese Diputado electo se le procesaba porque como Corregidor presidió otra mesa, y para los actos de la eleccion no tiene jurisdiccion ningun Juez de primera instancia. (Los señores Marqués de Pidal y Suarez Inclan piden la palabra.)

Sostengo que los Jueces de primera instancia pueden proceder por actos anteriores á las elecciones; pero por actos que estan pasando en las elecciones no solamente los Jueces, sino ninguna jurisdiccion ordinaria pueden entender en ellos.

Oigo hablar del Código penal: todos los delitos estan previstos en el Código penal; pero á un Diputado electo no se le puede procesar sin la venia del Congreso.

Creo que he demostrado la capacidad legal del Diputado electo, y espero que el Congreso se servirá aprobar el dictamen de la comision.

El señor SUAREZ INCLAN: Mucho he extrañado las doctrinas emitidas por el señor Campoy, y me parece que al país le sucederá lo mismo, pues segun ellas quedamos sujetos á lo que el Gobierno quiera disponer, y que vengan Diputados de Real orden. El Juez de primera instancia es autoridad competente para castigar esa clase de delitos, y debió tambien recibir las informaciones que se presentaban.

Si se quiere saber la verdad en este asunto suspéndase esta discusion, pásease un tanto al Gobierno de lo que resulte, y que el Juez reciba la informacion. La comision debe retirar su dictamen y aguardar á que se sepa la verdad de lo ocurrido. Si se quiere añadir una farsa mas á lo que está pasando en materias electorales, déjese pasar el dictamen. El art. 44 de la ley electoral dispone que no venga á sentarse en el Congreso ningun Diputado sobre quien pese auto de prision. Ruego á la comision que retire el dictamen por las razones que he expuesto.

El señor CAMPOY: Yo he dicho que habia pasado el tiempo legal de hacer esas justificaciones, y S. S., combatiendo mis doctrinas, no me ha citado ningun texto legal. Se ha referido á su opinion particular, que por muy respetable que sea, no es suficiente en este caso.

Tambien se ha apoyado en su propia doctrina nada mas respecto á lo que ha dicho contra la aptitud legal del Diputado electo.

El señor Marqués de PIDAL: No habia pensado tomar parte en esta discusion; pero las doctrinas expuestas por el Sr. Campoy me han obligado á ello.

Dice la comision en su dictamen, y el señor Campoy en su discurso, que los hechos que se denuncian son de mucha gravedad, y que si estuviesen probados, darian lugar á la nulidad del acta. ¿Y por qué no estan probados esos hechos? ¿Continuaremos siempre en ese círculo vicioso de que ya me ocupé el otro día? Si se cierra la puerta á las pruebas que quieren hacerse ¿cómo se justifican los hechos? Lo que aquí vemos es que el Juez de primera instancia se negó á recibir la informacion que los protestantes querian hacer, y en esto faltó á su deber. Y siendo esto cierto ¿nos hemos de contentar nosotros con saber que los hechos no se probaron porque el Juez no quiso? Si la comision dice que hay actos graves y culpables, que probados pueden invalidar la eleccion, no hay ningun señor Diputado que se niegue á que esas informaciones se hagan. Y ¿qué es lo que debe hacerse? Retirar el dictamen que se discute y pasar al Gobierno noticias de este hecho para que obligue á aquel Juez culpable á admitir la informacion que se solicita.

Venga aquí esa informacion y procederemos á lo que haya lugar.

Se ha dicho aquí que el Congreso no tiene jurisdiccion para admitir esas justificaciones, y se ha dicho de tal modo que no parece sino que tratamos de cubrir aquí al que resulte culpado. Señores, es preciso que no seamos jamás capa de falsarios, que no vengamos á cubrir á los Jueces por las faltas de justicia en que hayan incurrido. Es preciso tratar de esta cuestion de buena fe. La facultad de recibir informaciones *ad perpetuam*, como se llaman en el derecho, no se la puede negar nadie á los Jueces de primera instancia; es mas, no pueden dejar de cumplir con esta parte de la justicia sin faltar á su deber. En todos tiempos han tenido los españoles la facultad de acudir á los Jueces, pidiendo que hagan las informaciones que solicitan; y hechas, se han entregado á los interesados para hacer de ellas el uso que han tenido por conveniente. El Juez de Cambados ha faltado á su deber no admitiendo la informacion, y el Congreso faltaría al suyo si después de haberse dicho que han ocurrido hechos graves aprobábase el acta.

Tengo que hacer otra rectificacion. Muy pocas veces se ha presentado al Congreso el caso de reclamar contra un Juez por haberse negado á dictar auto de prision contra una mesa por falsedad. Dice el señor Campoy que los Jueces de primera instancia no tienen jurisdiccion para proceder contra un delito de falsedad; y entonces ¿quién la tiene? Nadie: nadie puede tener esas facultades mas que los Jueces de primera instancia. Lo que puede haber aquí es una cuestion de permiso previo para proceder contra el presidente de la mesa porque es un funcionario público; pero contra los secretarios escrutadores no hay eso, á no ser que sostenga el señor Campoy que para proceder contra estos se necesita igualmente la licencia del Gobierno. Si eso se sostuviese seria lo mismo que dar una carta blanca para que se cometiesen toda clase de falsificaciones y hasta de crímenes contra la moral pública. La duda pues recaerá únicamente sobre el que preside la mesa; pero cuando el hecho ofende á la moral pública, antes que todo es la recta administracion de justicia.

Y digo esto porque me consta que á Gobiernos anteriores, no se si al actual tambien, se ha pedido permiso para proceder contra funcionarios culpables, y el Gobierno lo ha negado faltando completamente á las leyes. En casos de esa especie, el Gobierno debe oír al Consejo Real, y si este cuerpo respetable dice que se debe dar permiso para proceder contra un funcionario, y el Gobierno se niega á darle, entonces el Gobierno incurre en el caso de responsabilidad ministerial.

El Juez de primera instancia ha faltado á su deber no admitiendo la informacion, aunque esta hubiera sido contra los cuatro secretarios de la mesa. Si se siguiese la doctrina emitida por la comision aprobando la conducta del Juez, á este Juez culpable se le haría in-violable.

Pero dice el señor Campoy que ya causó ejecutoria la negativa del Juez: ¿dónde va á parar S. S. con esa doctrina? La denegacion de la justicia no causa ejecutoria jamás. Porque el Juez de primera instancia diga que no admite esa informacion, ¿se ha de echar un velo sobre todos los crímenes que puedan cometerse? ¿Dónde ha exhumado S. S. esa jurisprudencia? Eso quisieran todos los criminales y delincuentes, pues no habria cosa mas sencilla para que los crímenes quedasen sin castigo, que el decir á los Jueces: no admitan VV. las informaciones.

La comision dice que si los hechos se probasen, el acta era nula; pero dice tambien: Los hechos de que se acusa no estan probados porque el Juez de primera instancia no ha admitido la informacion. Después de esto no digo mas: el Congreso que juzgue.

El Sr. CAMPOY: La primera equivocacion en que ha incurrido el Sr. Marqués de Pidal es que habia yo dicho que no habia jurisdiccion en el Juez de primera instancia. Yo he dicho que habiéndose negado, el recurso era acudir á la Audiencia, y que no habiéndose apelado la providencia quedó consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Después ha hecho S. S. este argumento; con que si se acude á un Juez denunciando un crimen, y el Juez no quiere admitir la denuncia, los crímenes quedarán sin castigar. Permítame S. S. le diga que los electores no acudieron acusando de ninguna accion criminal, sino pidiendo una justificacion para declarar nulas las elecciones. En el primer caso, el Juez no hubiera podido menos de proceder de oficio; pero aquí no ha habido nada de eso.

El Sr. Marqués de PIDAL: Una pregunta sola ¿Cree la comision que esa informacion puede admitirse todavía?

El señor CAMPOY: Creo que no puede admitirse porque está denegada, porque no se ha apelado de esa providencia, porque está pasada en autoridad de cosa juzgada.

El señor POSADA HERRERA: Comienzo por decir que no estoy de acuerdo con mi amigo el señor Campoy, y sin embargo creo que respecto de este acta no hay motivo ni aun para discutirla. Me tocó en suerte examinar esta acta, y aunque tenia deseo de anularla, porque la ví después de examinar la de Prado de la misma provincia, con todo, no he encontrado razones para proponer un dictamen contrario á la aprobacion de esa acta. Tiene el señor Marqués de Pidal una habilidad superior, cual es la de abandonar la cuestion que se discute para atacar un principio mas ó menos vulnerable, y fascinar con su poderosa elocuencia.

La comision comienza refiriendo estos hechos que denuncian solo tres individuos que protestan, y dice: estos tres individuos aseguran tales hechos, pero la comision no cree nada sobre ellos. ¿Qué crédito pueden merecer á la comision tres electores derrotados, y uno de ellos el interesado mismo, respecto de la aseveracion del presidente y los secretarios de la mesa electoral? Pero decía S. S.: es que esos individuos han acudido al Juez de primera instancia, y este no les ha admitido la informacion, y aquí hay un círculo vicioso. La verdad es, señores, que el Juez de primera instancia encontró un pretexto legal para negarse, y es que el objeto de la informacion era acusar al Gobernador y al Alcalde-Corregidor, y el Juez dijo: «Traigan VV. la autorizacion para perseguirlos, y desde luego admitiré la informacion.»

Con este motivo debo decir que en tesis general admito que los Jueces de primera instancia, cuando hay accion criminal, deben admitir las informaciones; pero es preciso poner á este derecho cierta cortapisa, porque haciendo informaciones *ad perpetuam rei memoriam*, es necesario dejar al querrelado que pueda defenderse contra la informacion, y si peligros hay en un caso, tambien los hay en adoptar la doctrina contraria.

Otra cuestion se ha promovido respecto á la conducta que debe observar el Congreso, y si se estuviera por el sistema de remitir el acta al Gobierno cuando hubiera protestas de esta especie, se alejaba de aquí á un Diputado

por mas ó menos tiempo, tal vez durante toda la Di- putacion: así es que la comision cree que solo debe ha- cerse en los casos muy especiales y cuando pudiera obtenerse algun resultado; pero aqui se trata de un hecho que pasado el tiempo de las elecciones seria muy difícil probarlo, no es como el caso en que existiesen documentos en el ó en el archivo; por tanto la comision cree que no está en su deber proponiendo al Con- greso la aprobacion del acta.

El señor PASTOR: La proposicion incidental del señor Pastor y otros concedida en estos términos:

«Pida al Congreso se sirva acordar que se suspen- da la discusion sobre el dictamen del acta de Cam- biadas hasta que se pase al Gobierno un tanto de lo que resulta en la misma, y se reciba la informacion de testigos para comprobar los hechos denunciados en la misma.»

En su apoyo dijo el señor PASTOR: El Congreso acaba de oír lo que la sala objeto de discusion en estas actas; ha oído á los impugnadores y á la comision, y en tal estado creo que no podrá negarse á aprobar esta proposicion. ¿Existen ó no hechos graves contra esa eleccion? La comision lo ha confesado. ¿Hay ó no hay pruebas? Ahí está la cuestion. La Autoridad que debía adminis- trar justicia se ha negado á admitir la prueba. ¿Y puede el Congreso aprobar el acta, y sancionar un procedimiento de tan malas consecuencias? Lo que está pasando en materia de elecciones es objeto de escán- dalo en el país y fuera del país, y es imposible que el Congreso deje de poner todo á tanto desenfreno.

Se me oía que sea antes que vienen de muy atrás, que se ha hecho por todos, y que sucede en todas par- tes. Certo es que en la misma Inglaterra se están ocu- pando hoy mismo de vicios en la lucha electoral; pero allí, señores, todos se han levantado á pedir que se suspenda la eleccion para que no se repita jamás lo que se repite en esta, que de lo contrario se repite en todas partes.

El señor MARQUÉS DE PIDAL: Digo que los abusos que se han cometido en las elecciones, y no se han podido probar, no son de tanta gravedad como se dice en el acta. Yo creo que se debe dejar la cuestion principal sin más los hechos denunciados.

El señor VICEPRESIDENTE: Claramente me sor- prende el modo en que se adopta respecto de esta acta una proposicion que en oposicion con la fidedigna de este Congreso, y con las precedentes. El Congreso, con- siderando que el único que puede hacer es decir al Gobierno que el dictamen resulta del expediente, y no que se le imponga en adelante la accion fiscal, y no que se le imponga que persiga los delitos que resultan de las elecciones, si el Gobierno se diese orden al minis- terio fiscal para hacer las informaciones, si el Juez de pri- mera instancia no quería admitirlas, ó si admitidas por el Juez, apelaba una parte interesada á la Audiencia, y esto se negase á admitirlas. Se veria el Congreso en el actual conflicto en que se ven todos los cuerpos pú- blicos que se están delatando de las atribuciones que tienen mandado que la ley.

Yo me voy preparado para una discusion de esta especie, pero recuerdo dos hechos importantísimos que dan luz sobre las doctrinas que han seguido en estas materias los Congresos anteriores. Recuerdo que en el acta de la Seo de Urgel en el año de 1846 aparecian he- chos probados por tres testigos contestes, y después de tres días de discusion se desechó la proposicion de que se admitiera una informacion para justificar el delito de falsedad que entonces podía justificarse. Este es el precedente en un caso en que el Congreso aprobó el acta, y en otro, cual es el de la eleccion de Caspe. Varios individuos de la minoría pidieron que vinieran al Congreso los documentos que obraban en poder del Gobierno sobre falsedad, y la mayoría votó que no admitiera nada; pero el Congreso entrando en la discusion del acta acordó la nulidad. Estos hechos prueban que la jurisprudencia constante del parlamento es no diferir la discusion á merced de algunos individuos que piden que se hagan informaciones, reservándose la facultad de juz- gar segun la conciencia de los Diputados sobre la vali- dez ó nulidad del acta.

Estas cuestiones en el Congreso no son como en los tribunales ordinarios, y los señores que tengan ya esa especie de conviccion no necesitan que vengan tales prue- bas, y cuando se remueve cada uno el acta, segun tenga por conveniente, y no hay necesidad de aprobar esta proposicion.

El señor MARQUÉS DE PIDAL: Mi argumentacion ha sido en la siguiente: Hay denunciados hechos que la comision admite de graves, y dice que si estuvieran probados admitir el acta; pero por que estos hechos no se han probado? Porque el Juez no admitió la informacion, y entre los hechos graves que el acta admite el acta interviene un juez culpable, que ha admitido como los hechos vengian probados.

Yo voy á la cuestion que se debate. Yo dije que los hechos denunciados, y que la comision lo reconocia en su dictamen, por la manifestacion que hacia en su dictamen, y yo digo, porque declaró estas actas gra- ves en el acta de las elecciones para después de constituido el Congreso. Pero dice el Sr. Posada Herrera: si se manda hacer la informacion y el Juez se resiste á ad- mitirla, que se haga de hacer el Congreso? Sobre esto yo digo que no está en el acta; pero tiene el Congreso un deber de mandar que se entre en este recinto sin más los que vengan por la voluntad de los pueblos, y no que se comprometa con la parte falsa de la violen- cia de la ley. Yo he establecido las leyes los tribunales que se han de seguir en estos casos? ¿Puede un Ayuntamiento que para empezar negarse á admitir una informacion?

El señor S. S.: que el Congreso no puede mandar hacer informaciones, esto no necesita refutacion. ¿Qué hace el Congreso? Esto he dicho cuando manda pasar al Gobier- no una informacion, lo que resulta de un expediente. Pero yo he dicho informaciones, porque no hay otro modo de probar los delitos. Se dice que el Gobierno ó el Ayuntamiento no puede; pero esto tiene su correcti- vo. El señor S. S. en ese punto está siempre hablando de un poder judicial su conducta política, y aun cuando como se ha dicho, el Gobierno tiene el deber de dar cuenta de su conducta, y no de ser acusado. De modo que está hablando de lo que no la tiene el sis- tema de los señores Posada, porque si en una eleccion se cometen delitos y otros males, y se dejan pasar, como el Juez no quiere admitir la informacion, se habla de la nulidad de la eleccion y la representacion de la voluntad del pueblo.

El señor VALERO Y SOTO: He pedido la palabra para hablar de lo que el Sr. Pastor me ha dicho con respecto á las elecciones, y luego me he alegrado de haberlo podido contar he dicho al Sr. Marqués de Pidal, S. S. que ha levantado una cuestion á cuestion de política general, dice el año 47 que en los países que estaban más verdaderamente en estas prácticas, no era

costumbre dar batallas electorales, y ahora dice lo con- trario en la oposicion.

No solo decía esto, sino que la ley electoral, que hoy parece á S. S. una cosa tan mala, le parecia cosa excelente, porque decía que el Gobierno nada podía in- fluir con ella; pero si hemos de decirle la legalidad de las elecciones del número de actas que en aquella época se acordaron, entonces se cometieron en ellas más ilegali- dades, violencias y coacciones que ahora, y más que nunca. ¿Y quiere decir esto que aquellas elecciones no fueron legales? De ninguna manera, pero se atacaron porque se atacan todas.

Vieron luego las elecciones de 50 y 51; y estas fueron muy legales, legalísimas; y apelo al testimonio de alguno de los señores Diputados que me escuchan, que era entonces Autoridad, y como tal intervino en ellas; y pasó esto para que dejase de haber un distrito rural en que se pretendió probar que había habido in- fracciones manifiestas de la ley electoral? Pues el re- sultado fué que averiguado el caso se halló que las vio- lencias se habían hecho por parte del candidato con- trario.

Respecto á las informaciones, yo no las doy valor alguno, ¿y de dónde saco esto? Del dictamen de una comision muy respetable, que decía que todas las pro- testas contra la eleccion de la mesa no pueden viciar la eleccion, que después tuvo lugar sin reclamacion alguna, a pesar de las justificaciones admitidas después, que como todas las de su clase se coordinan con los mis- mos protestantes vencidos, con los partidarios del can- didato resentido &c. Y este dictamen lo firmaban los señores Calderon Collantes y Negrete, entre otros, y lo aprobaban en votacion nominal los señores Gonzalez Brabo, Moreno, Seijas y otros.

En cuanto á coacciones de Autoridades ¿que podrá decir yo? Siempre se ha acusado á los Gobiernos de coacciones y de violencias; pero en las circunstancias actuales precisamente tienen que resultar mayores abusa- ses al parecer; porque siendo muchos de los candidatos de la oposicion personas que habían estado en posicio- nes muy elevadas, tenían en los distritos empleados que les influían de una manera diametralmente opues- ta á la del Gobierno.

He dicho el Sr. Marqués de Pidal que siempre ha sustentado las mismas opiniones en estos como en aque- los bancos, y yo creo que he demostrado que esta con- secuencia no se desprende de los hechos que acabo de citar.

Hablando el otro día del nombramiento de Corre- gidores los llamo S. S. corruptores de la opinion pú- blica y falsificadores del voto electoral; pero ¿se ha olvidado S. S. de que en 1846, donde ahora hay Corre- gidores había comisarios de policía? ¿Y por ventura tu- vieron estos más parsimonia para interesarse en las ele- cciones que la que han usado ahora los Corregidores? El Sr. Moron y el Sr. Rosas Rosas están siempre en el mis- mo terreno, y jamás se han contradicho como Gobier- no; pero S. S., que lo ha sido, tropieza con hechos no conformes con sus doctrinas de hoy.

Tambien ha dicho el señor Marqués de Pidal que la institucion de los Corregidores no era mala; pero que se hubiera cortado la mano derecha antes de firmar el do- cumento que los creó si hubiera podido adivinar el abuso que iba á hacerse; pues siendo Ministro de Estado S. S. se dio una gran latitud al nombramiento de Corregido- res, poco antes de unas elecciones generales.

Ya que el Congreso se tan benévolo conmigo, voy á rectificar un hecho que debatimos el otro día el señor Santa Cruz y yo, referente á las cuestiones de actas, sobre la influencia del clero.

El señor VICEPRESIDENTE: Contráigase V. S. á la discusion de la proposicion que está sobre la mesa.

El señor VALERO Y SOTO: Si no puedo tener la latitud conveniente, he dicho.

El señor MARQUÉS DE PIDAL: No voy á ser largo aunque pudiera serlo. Dice S. S. que yo he sustentado en el banco azul diferentes opiniones de las que sustenté hoy; que he dicho sentado en aquel banco que en otros países no había las batallas que aquí se dan en la cuestion electoral. Es verdad; pero es por otra cosa: es porque no hay Autoridades que hagan allí, lo que se hace aquí; por manera que lo que dije entonces lo repito ahora.

Dice tambien que he encontrado la ley electoral buena cuando la puse en práctica, y mala después; que la encontré buena cuando fui Ministro se refiere de que la propuse, y lo hice con la mejor fé y con la segu- ridad de que introducía garantías de moralidad que no habían existido en la anterior. Creía que había apurado los medios imaginables para cortar la inmoralidad; pero no fué así por desgracia, y así dije el año pasado que me había equivocado, que eran necesarias más ga- rantías.

Voy á ocuparme de otra contradiccion por el mis- mo estilo acerca de la ley electoral. Me engañé com- pletamente en el principio de la ley; creí que con los dis- tritos la influencia del Gobierno se menoscababa extra- ordinariamente y así lo creímos todos; pero sea por lo que quiera, la influencia del Gobierno se ha aumenta- do. Si los hombres públicos no hubieran de modificar sus opiniones, entonces nos encontraríamos en el año 42 y sin que se hubiese modificado aquella Constitucion. Si he variado en algun modo mis opiniones ha sido porque la experiencia así me lo aconseja; pero si alguno cree que he variado radicalmente en los principios se equi- voca muchísimo. Ha dicho S. S. que había en aquella época comisarios de policía; pero, señores, ¿que tiene que ver un jefe de policía que no tiene parte ni dire- ccion ni influencia en la eleccion, con un Corregidor á quien se manda expresamente á presidir las elecciones? Y ade- más, en la época á que S. S. se refiere, ¿que Ayunta- mientos, que Alcaldes se suscitaban?

El señor GONZALEZ BRABO: Después de lo que ha dicho el señor Marqués de Pidal, muy poco tengo que decir; yo creía y creo que el modo de llegar á la indagacion del grado de moralidad con que se hacen las elecciones es aprobar la proposicion, porque no se entra en los Parlamentos facilmente en una marcha nueva; es preciso que el país se vaya acostumbrando á ciertas maneras de tratar las cuestiones. Ya se ha nombrado una comision para investigar el concerniente á caminos de hierro, y otra posteriormente, pero no se había tratado la cuestion al terreno político que es el móvil que he tenido para pedir la palabra. Pero antes de apoyar la proposicion del señor Pastor, debo decir algo al señor Valero y Soto que me ha nombrado para hablar de los hombres de la oposicion.

Pío S. S.: los hombres de la oposicion, no hoy, no ayer, sino todo su vida, se están contradiciendo, y aquí tengo los papeles, y ha citado algunos hechos y opiniones del señor Pidal, mis, del señor Rosas Rosas y del señor Moron; y si fuera amor á la justicia, creo que todavía podría haber dicho algo respecto á los señores Ministros, que tambien han tenido ocasiones en que incurrir en el anatema fulminado por S. S. Una buena cualidad que hemos descubierto en S. S., es la

de ser más ministerial que los Ministros, que hace por los señores Ministros lo que los Ministros no hacen por sí.

Dejando ya esto, diré que el terreno de los argu- mentos ad hominem es muy escabroso y difícil; que para entrar en ese terreno es menester estar muy pe- netrado de las intenciones y circunstancias que pue- dan mover á un hombre político, y que la apreciacion de su conducta, comparando solo lo que hizo ayer con lo que hace hoy, es peligrosa porque se expone á no ser cierta, y mucho menos justa. Yo abandono al señor Valero y Soto, al país, la escasa importan- cia que como hombres políticos podamos tener los que nos sentamos en estos bancos: lo que nunca abandonaré á S. S., lo que á nadie abandonaré jamás es los prin- cipios y doctrinas.

Lo que aquí estamos debatiendo es la conveniencia de que se ponga un término á la corrupcion electoral: la necesidad de que acaben esas coacciones y violen- cias que se cometen en las elecciones, la absoluta pre- cision de que marchemos francamente por la senda constitucional.

Cuando alguna vez, hablando del ministerio nos ocupamos de los hombres que lo componen, y les re- cordamos sus precedentes, no es por lastimar su amor propio, sino para poder recordarle que no los pierdan de vista.

El señor VALERO Y SOTO: El señor Gonzalez Bra- bo no ha contrariado ni uno solo de los hechos que he citado en mi discurso. En cuanto á ser más ministerial que el Ministerio debo decir que yo aquí no defiendo siquiera al Gobierno; lo que he hecho es defender la consecuencia de principios y citar hechos que son en sí una demostracion de contradicciones.

El señor BENAVIDES, Ministro de la Gobernacion: Yo no había pensado tomar parte en esta cuestion con- siderada solo como de actas; pero habiendo sido ataca- do por algunos señores Diputados que han hecho cargos, si no al Gobierno, á algunas Autoridades de provincia, y habiéndose elevado la cuestion á una altura tan gran- de, no puedo menos de decir dos palabras, aunque solo sea contestando á los señores Gonzalez Brabo y Pidal.

Hablaré primero dos palabras en contestacion á una de las observaciones aquí hechas. Yo no me precio de ser hombre consecuente en política; es más, no creo que nadie pueda preciarlo de ello; mas aun, no hay quien lo pueda ser. ¿Pues qué no varían las circunstancias? ¿No progresan las luces? El señor Pidal ha dicho con mu- cha razon ¿Qué seríamos hoy si estuviésemos en las mismas ideas que en 1812? ¿Pues qué la humanidad no va en progreso? ¿No han aprendido nada los hombres con la experiencia? ¿Pues qué la Europa entera no ha cambiado de ideas? Y respecto de la consecuencia lleva- da al extremo ¿de qué serviría esa consecuencia? En algunos momentos sería hasta una estupidez y podría hacerse un daño inmenso é irreparable al país. Esta doctrina tiene indudablemente su correctivo.

Lo que se debe buscar en los hombres políticos es la razon de su inconsecuencia, el que segun las circuns- tancias puedan obrar como exija el bien público, y así serán consecuentes. Yo siempre he profesado esta doctri- na: la razon conveniente es la que se busca ante todas las cosas si se ha de hacer servicio al país, y esa razon es la prueba dada ante los Cuerpos colegisladores, y cuando estos se convencen y dan por bien hecho lo que se ha hecho, entonces hay consecuencia; cuando no se convencen, cuando dan un voto de censura, enton- ces es cuando se puede acusar de inconsecuencia á los hombres políticos.

Voy á tratar ahora de la cuestion que se ha suscita- do esta tarde, de la omnipotencia parlamentaria en cier- tas materias, y por el señor Pidal se ha interpelado al Gobierno para que diga su opinion. ¿Cómo había de decir nada en contra de una doctrina que está expresa y terminante en la Constitucion del Estado, y cuando sin ella se destruya por su base el sistema representativo? ¿Quién ha dudado de la omnipotencia parlamentaria en materia de actas? El Congreso es soberano en este pun- to, y así lo he pensado y sostenido siempre, y aplicado cuando he sido de la comision de actas.

Claro es que yo no dudo que las prerogativas del Congreso, tratándose de elecciones, son omnímodas; esta es la doctrina del Gobierno y de todos los que me es- cuchan; pero cuando venimos á la aplicacion, precisa- mente ha de haber diferencias á lo menos del momento, como por ejemplo, respecto á informaciones.

Creo los señores Diputados que tienen la costum- bre de impugnar las actas, que las informaciones son la panacea universal, que son datos suficientes para que el Congreso pueda juzgar con acierto, que son la salvaguardia de las oposiciones; pero en otras ocasiones no se les ha dado tanta importancia como se les da en el día. Yo nunca he negado el derecho de hacer infor- maciones; pero lo que sí dije y repito, es que el Gob- ierno no ha dado ninguna orden para que se hagan ó dejen de hacerse; y digo más, no podía ni debía darla.

Para que tuviesen alguna fuerza debían ser hechas por los Jueces de primera instancia, que pertenecen á un poder público, enteramente separado del poder ad- ministrativo, y el cual por ciertas condiciones propias ha de tener indistintamente más libertad para ejercer su accion en estas materias. ¿Y cómo el Gobierno había de mezclarse en sus atribuciones? Ni lo ha pensado, y así es que nada les ha dicho. Pero aparte de eso dire- dos palabras que ya he indicado. Ningun inconveniente tengo en que se hagan esas informaciones; pero creo que poco ó nada se sacará de ellas.

Supongamos que vinieran esas informaciones, para juzgar de los hechos, si había, como no podía menos de haber, quien los contradijese, era preciso oír á las dos partes; porque si se oía solo á una no se podía fal- liar con acierto. ¿Y cuántos meses se pasarían antes de que se hubiesen reunido algunos Diputados? Yo creo que tal vez años. Así pues del mismo modo que el señor Pidal dice que sabiendo que no se admiten pruebas sobre los hechos electorales, se pueden suponer falsedades sobre las elecciones, yo puedo suponer que haya recla- maciones de todos los distritos de España, y todos ven- gan con su justificacion.

Ambos casos son imposibles, pero supongamos por un momento que se pusiera un bando por el cual se dijese: todo el que quiera hacer una informacion sobre las elecciones, puede hacerla y llevarla al Congreso. ¿Qué resultaría? Que habiendo lucha verdadera, vendrían informaciones firmadas por tres ó cuatro electo- res, y algunas por cuarenta ó cincuenta, sin que esto significase más, porque en estas materias no aumenta la probabilidad segun el número de fir- mantes, y el Congreso indudablemente tendría que exa- minarlas todas, y las comisiones tendrían que pedir más datos: de ahí resultaría que vendrían las informaciones contradictorias, una de que era válida el acta, y otra de que era nula. ¿Cuál de las dos justificaciones debe creerse? Ya digo que no estoy en contra de las informaciones, pero lo que creo es que con ese sistema sería imposible que hubiese Cortes.

Otro punto que se ha tratado, y que lo creo más im- portante, es el caso de si los Jueces de primera instan- cia pueden intervenir en los delitos que se cometen en los actos electorales, y sobre esto tambien voy á ma- nifestar mi opinion.

Creo que en una eleccion pueden cometerse dos cla- ses de delitos; unos anteriores á la eleccion y que ten- gan que ver con ella, y otros que sean puramente de la eleccion sobre delitos que la invaliden.

En cuanto á los primeros, la accion de la justicia es libre y expedita. Si un funcionario público ó otra per- sona cualquiera cohibe la voluntad de los electores de una manera que constituye delito segun el Código penal, en esto se comete un atentado, y la justicia queda ex- pedita para conocer de ese delito; pero la dificultad mia consiste en saber si el Juez de primera instancia puede conocer desde luego de un delito que esté íntimamente unido con la eleccion, porque si de este empieza á co- nocer el Juez de primera instancia, cuando la cuestion venga al Congreso no viene íntegra. Esta cuestion no es para resolverla así tan de pronto y tan magistral- mente como se pretende.

Yo he tenido mis dudas sobre ella, y sin embargo hoy no temo asegurar que si los jueces de primera instancia pudiesen entender en una funcion en que solo debe entender el Congreso, no sería este soberano en la materia, no usaría de las facultades que exclusiva- mente le dá el artículo constitucional, si por incuria ó respetando otras altas funciones encomendase á los Jue- ces de primera instancia la decision de estas cuestiones.

Y si no, yo pregunto: supongamos que antes de ve- nir un acta al Congreso se ha ocupado ya de ella un Juez de primera instancia, formando causa por falsedad al presidente y secretarios escrutadores, ¿qué se hace en este caso? ¿Se respeta la santidad de la cosa juzgada? Entonces el Juez de primera instancia es el que decide la validez del acta. ¿Suspende el Congreso sus delibera- ciones hasta que haya recaído una ejecutoria? Porque tratándose de un hombre á quien se está formando causa, si el Congreso se echa en la balanza y dice cri- minal, en ese caso ya el Congreso se mete en la ad- ministracion de justicia, cosa que se ha procurado siempre evitar, porque constantemente se ha respetado la division de poderes. ¿Decide el Congreso una cosa contraria á lo que han decidido los Tribunales? Pues en el primer caso, el Congreso no es omnipotente: en el segundo, tampoco lo es, y se siguen gravísimos per- juicios para la constitucion del Congreso; y en el ter- cero se confunden los poderes, cosa que no debe acon- tecer nunca. Por eso yo respetando las prerogativas del Congreso como el primero, creo que en estos delitos que no se pueden separar absolutamente de la eleccion, no hay delito verdadero hasta que el Congreso apruebe ó repruebe el acta, y solo cuando el Congreso ha cono- cido, es cuando se puede formar causa.

Y hablando ya de la formacion de causa al presi- dente y á los secretarios escrutadores soy de la misma opinion que el Sr. Pidal: que para proceder contra el presidente de la mesa, se necesita la autorizacion; mas para proceder contra los secretarios escrutadores, no es necesaria.

En la cuestion de doctrinas creo he contestado á los diferentes señores que han hablado en ella; y ci- niéndome á la proposicion del Sr. Pastor, diría que no era necesaria, atendido á que sería un pleito de nunca acabar: seguirian informaciones sobre informaciones, y el acta estaría sin aprobar durante la legislatura.

El Congreso creo que tiene bastante motivo para comocer si el acta es válida ó no válida, y me parece que lo que debe hacer es aprobar ó desechar el dictamen.

Habiéndose preguntado si se aprobaba la proposicion incidental del Sr. Pastor, y habiendo duda en la vota- cion, se procedió á contar segun dispone el art. 465 del reglamento, y resultó desechada por 62 votos contra 48.

Se dió cuenta y mandó quedar sobre la mesa el si- guiente dictamen:

La comision de actas ha examinado las del distrito de Ujijar, provincia de Granada, y de ellas resulta que el señor D. Simon de Roda ha obtenido mayoría absoluta de votos, si bien existe una protesta de varios electo- res, justificada con un testimonio de un escribano, del que aparece que el mismo como elector escribió las pa- peletas de diferentes electores de la seccion de Multas, y vió escribir otras, en que se daban los votos al se- ñor D. Miguel de Roda, introduciéndose todas en la urna, y despues resultó que dichos votos aparecieron á favor del señor D. Simon Roda; pero como en sentir de la comision el testimonio del escribano nada prueba contra el de la mesa definitiva, apesar de haber recono- cido dichos electores el contenido del testimonio del es- cribano referido, la comision es de dictamen que el Con- greso se sirva aprobar el acta, y admitir como Diputado al señor D. Simon Roda, que ha acreditado su aptitud legal.

Palacio del Congreso 29 de Marzo de 1853.—José de Posada Herrera.—Hurtado.—Lopez Serrano.—San- jurjo.—Valero y Soto.

El señor PRESIDENTE: Mañana continuará la dis- cusion pendiente y la del dictamen que ha quedado sobre la mesa. Después se reunirá el Congreso en seccio- nes para el nombramiento de las comisiones que han de dar su dictamen sobre los proyectos de ley presentados por el Gobierno.

Se levanta la sesion. Eran las seis y cuarto.

NOTA. El último original del extracto se ha en- tregado á la Imprenta nacional á las doce menos cuarto de la noche.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 29 de Marzo de 1853 á las tres de la tarde.

ACTOS PUBLICOS.

- Títulos del 8 por 100 consolidado, 43 3/4.
Iaem diferido, 24 1/16.
Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 21.
Amortizable de primera en nuevos títulos, 44 1/4.
Idem de segunda, 37/8 p.
Acciones del Banco español de San Fernando, 101 1/2.
Material del Tesoro no preferente, 44.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 101.
Fomento de 2000 rs., 84.